RF 1126

REGLAMENTO
PARA LAS MILICIAS
DE INFANTERIA, Y CABALLERIA
DE LA
ISLA DE CUBA,
APROBADO POR S. M.

Y MANDADO QUE SE OBSERVEN INVIOLABLEMENTE todos sus Articulos, por Real Cedula expedida en el Pardo à 19. de Enero de 1769.

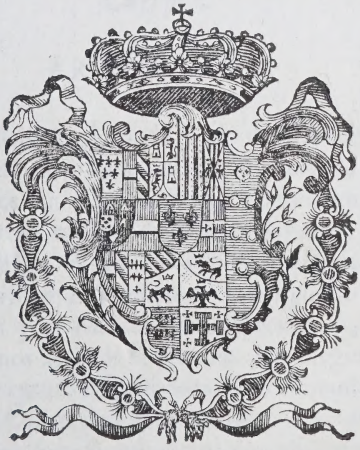

MADRID.

Por Juan de San Martin. Año 1769.

BPJCB

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecìra, de Gibraltár, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto haviendo reſuelto formar en la Isla de Cuba varios Cuerpos de Infanterìa, y Caballerìa de Milicias, para la defenſa de las Haciendas, Vidas, y Religion de mis muy fieles Vaſſallos, cuya felicidad empeña ſiempre todo mi cuidado: Para el govierno, ſervicio, diſciplina, completo, y proviſion de Empleos en eſta Tropa, ſe obſervaràn inviolablemente los Articulos ſiguientes:

CAPITULO I.

DEL PIE, FUERZA, Y COMPLETO DE ESTOS Cuerpos.

ARTICULO I.

EL Piè de las Milicias Regladas de la Isla de Cuba ſe compondrà en lo ſubceſsivo de cinco Batallones de Infanterìa de Blancos, conocidos los dos primeros por Regimiento de Voluntarios de Infanterìa de la Habana, y los tres reſtantes por de Cuba, y Bayamo, Puerto del Principe, y de Quatro Villas. Dos Batallones de Pardos libres: el primero con el nombre de Pardos libres de la Habana, y el ſegundo por Pardos libres de Cuba, y Bayamo; y un Batallòn de Morenos libres, con el nombre de Batallòn de Morenos libres de la Habana. Un Regimiento de Caballerìa, compueſto de quatro Eſquadrones, con el nombre de Regimiento de Voluntarios de Caballerìa; y otro de Dragones, con el nombre de Dragones de Matanzas, que ſe compondrà de treſcientos Hombres à piè, y ciento y cinquenta montados; cuyo total de Plazas aſcenderà à ſeis mil y ſetecientas de Infanterìa, y ochocientas de Caballerìa, y Dragones, repartidas en la forma ſiguiente:

2 La fuerza, y claſſes de que conſtan todos los Regimientos de Voluntarios Blancos de Infanterìa, ſe demueſtran en los Eſtados que vàn al

fin de este Reglamento, señalados con los Numeros 1. y 2.

3 La fuerza, y clasſes de que consta el Regimiento de Voluntarios de Caballeria de la Habana, se demuestra en el Estado Num. 3.

4 La del Regimiento de Dragones de Matanzas, con el Estado Num. 4.

5 Las clasſes, y fuerza de los dos Batallones de Pardos, y Pueblos que han concurrido à su formacion, en el Estado Num. 5.

6 Las clasſes, y fuerza del Batallòn de Morenos libres de la Habana, las manifiesta el Estado Num. 5. y sus Notas.

7 Respecto de haver formado todas las Compañias de Infanteria por Barrios en los Pueblos, y en el Campo por Partidos: para la formacion de la Compañia de Granaderos, se han elegido diez Hombres por Compañia, mozos de talla, robustèz, y que manifiestan espiritu, y amor à mi Real Servicio. Siempre que no se una el Batallòn, concurriràn con la Compañia de Fusileros de que son, para su enseñanza, y disciplina.

8 En cada Compañia de las doce que forman el Regimiento de Caballeria, se han elegido quatro para Caravineros, à excepcion de la ultima, que solo darà tres: unidos estos, tendrà esta Compañia cinquenta Plazas; fuerza con que quedarà cada una de las demàs.

9 En el Barrio, Lugar, ò Partido, para completar cada Compañia, el Theniente de ella tendrà una Lista muy exacta de todos los hombres que huviere, desde la edad de quince, hasta la de quarenta y cinco años; y otra del total de Almas, arregladas ambas à los Formularios Nums. 6. y 7.

10 Cada Theniente tendrà un Libro de Filiaciones de su Compañia, y con la mayor formalidad, y exactitud llevarà la Alta, y Baxa, expressando siempre el dia, mes, y año de los muertos, y la causa: dia, mes, y año de los licenciados, ò excluìdos, y por quién se ha dispuesto.

11 En todos los primeros Batallones de Blancos havrà un Sargento Mayor, un Ayudante, y un Tambor Mayor; y en cada Compañia (de las nueve que lo componen) un Theniente, un primer Sargento, dos Cabos, y un Tambor, que gozaràn los sueldos que se señalan en la Relacion Num. 8.

12 En el Regimiento de Caballeria havrà un Sargento Mayor, un Ayudante, quatro Trompetas, y en cada Compañia (de las trece que lo componen) un Theniente, un Sargento, y dos Cabos, que gozaràn los sueldos que se señalan en la Relacion Num. 9. Y aunque en el dia goza sueldo el Coronèl de este Cuerpo Don Martin Estevan de Arostegui, por gracia especial mia, siempre que vacàre el Emplèo, resolverè, si fuere de mi Real agrado, el continuarla al Successor.

13 Los Oficiales de Pardos, y Morenos, y la Plana Mayor de Blancos,

cos, deſtinada por mì à eſtos Batallones, gozaràn los ſueldos que manifieſtan las Relaciones Nums. 10. y 11.

14 Para que en el examen de los impedimentos perſonales, que alegan los Soldados yà aliſtados, ſe proceda con mayor ſeguridad, y en los caſos de ſalir à Campaña alguno de los Regimientos de Milicias no les falte la medicina eſpiritual, y temporal, havrà en cada Cuerpo un Capellan, y un Cirujano, los quales han de tener ſu reſidencia en la Capital que los forma: gozaràn eſtos de los miſmos fueros, y diſtinciones que los Capellanes, y Cirujanos del Exercito.

15 A eſtos Capellanes, y Cirujanos les nombraràn los Coroneles, remitiendo los Nombramientos à el Inſpectòr, con las aprobaciones que los Capellanes han de tener del Ordinario, y los Cirujanos los Titulos de aprobacion del Protomedicato, à fin que el Inſpectòr, ſi no hallàre inconveniente, los apruebe; pero ſin eſta circunſtancia no ſeràn admitidos al exercicio de ſus Empleos.

16 Los Capellanes, y Cirujanos de los Regimientos de Milicias no gozaràn ſueldo alguno eſtando los Cuerpos retirados en ſus Provincias; pero ſiempre que ſalgan à ſervir ſe les aſsiſtirá con el miſmo eſtipendio que à los Capellanes, y Cirujanos del Exercito; y eſto deſde el dia que los Oficiales empezaren à devengàr ſus ſueldos.

17 Los Capellanes, y Cirujanos de eſtos Cuerpos, eſtando retirados en ſus Pueblos, tendràn obligacion de aſsiſtir à los Sargentos, Cabos, y Tambores que enfermaren, yà ſea en el Quartel, ò en el Hoſpital.

18 El Sargento Mayor, en todos los Regimientos de Milicias, mandarà à todos los Capitanes de ellos; y los Ayudantes à todos los Thenientes, y á los Capitanes, quando tenga grado de tal, por ſer uno, y otro reputados eſtos Empleos como Empleos vivos del Exercito, y que en igual grado tienen la preferencia en el mándo à los de Milicias.

CAPITULO II.

DEL GOBIERNO, Y POLICÌA.

ARTICULO I.

POR ningun titulo, ni pretexto ſe exigirà gratificacion, gage de Secretario, ni derecho alguno para la expedicion de los Deſpachos de Oficiales, ni Nombramientos de Sargentos: ſe daràn, y regiſtraràn gratis. De eſto ſeràn reſponſables los Sargentos Mayores, y Coroneles, ſino conſtàre que lo han repreſentado al Inſpectòr; y ſi èſte no remediàre la falta que pueda ocurrir en ſu obſervancia, daràn cuenta al Capitan Ge-

General, à fin de que dè la mas prompta providencia para evitar la infraccion de lo que ſe manda.

2 Los Deſpachos de los Thenientes à Guerra, concedidos por la Capitanìa General à algunos Sargentos Mayores, y Ayudantes de Milicias, en nada les releva del exacto cumplimiento de ſus Empleos en la Milicia, ni tampoco de la obediencia que deben à los Gefes de ſus reſpectivos Batallones, en quienes, à màs de las autoridades que explica eſte Reglamento, y las Ordenanzas generales del Exercito, ſe refunden tambien todas las facultades, y prerrogativas de Thenientes à Guerra, en lo reſpectivo à los Individuos de ſus Batallones, en qualeſquiera de los Pueblos en que haya Compañias de ellos, y en que, por Reſidencia, ò Viſita, ſe hallaren dichos Gefes.

3 Todos los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados de Milicias deben acreditar ſu zelo, y amor al Servicio con perſeguir à los Deſertores: A eſta importancia daràn el mas particular cuidado, perſuadidos, que no pueden hacer mayor Servicio; y que qualquiera tolerancia, y aun omiſſion, ſerà grave delito.

4 Ha ſido preciſo ſeñalar à los Tambores de los Batallones de Milicias Blancos el miſmo ſueldo que tienen los Veteranos, y ſacarlos por eſta vez de los Regimientos de la Guarnicion; pero quando ſe logre inſtruir à algunos muchachos, que ſerà facil deſpues de algun tiempo, ſe podrà repartir el Preſt de uno entre dos, y tener con el miſmo coſto nueve Pifanos, y nueve Tambores.

5 En todos los Cuerpos de Milicias de dicha Isla deberàn ſer los Tambores, Pifanos, y Trompetas hombres libres, y del miſmo color que la Tropa del Regimiento en que ſirven: ſe podràn admitir por cinco años, del miſmo modo que ſe practìca en los Regimientos Veteranos; y cumplido el termino de ſu empeño, ſi no quiſieren continuar en el Servicio, el Inſpectòr les darà ſus licencias.

6 En el Regimiento de Caballerìa ſe nombrarà un Capitan, un Theniente, un Subtheniente, un Alferez, y un Sargento, y dos Cabos ſupernumerarios à el completo, para el màndo de la Compañia de Caravineros, ſiempre que ſe una; con eſto quedaràn los demàs Oficiales, Sargentos, y Cabos para el cuidado de las ſuyas, que allì ſerà muy conveniente; y quando no eſtuviere unida la de Caravineros, los Oficiales, Sargentos, y Cabos de ellas ſupliràn en el cuidado de las demàs Compañias los proprietarios que faltaren.

7 El buen ſueldo que ſe ſeñala para los Sargentos, y Cabos de Milicias harà que ſoliciten ſerlo los mejores Cabos, y Sargentos de la Tropa Veterana. Siempre que huviere en la Milicia alguno de eſtas claſſes que ſe viciàre, deberà el Inſpectòr paſſarle al Regimiento Veterano Eſpañol,

que

que estuviesse alli de Guarnicion, y reemplazarle immediatamente con un sugeto de las circunstancias que se requieren; y lo mismo deberà observar en quanto à los Cabos, y Sargentos del Regimiento de Caballeria de Milicias, para lo qual vigilaràn, y daràn parte los Sargentos Mayores de cada Regimiento, por manos del Coronèl, ò Theniente Coronèl, que mandáre el Cuerpo.

8 Si alguno de los Thenientes de Milicias se entregasse à industrias, se le conociesse abandòno en su conducta, ò floxedad en su aplicacion, deberàn los respectivos Coroneles, y Sargentos Mayores acudir immediatamente al remedio; y si no le lograren sus amonestaciones, y severos castigos, daràn cuenta al Inspectòr, quien con la averiguacion que se huviere hecho, ò se hiciere, lo harà presente con su dictamen al Capitan General, para que èste resuelva lo que tuviere por mas conveniente; y si fuere lo de separarlo del Real Servicio, me darà cuenta para mi Real aprobacion.

9 Con mas immediata atencion se vigilarà la conducta de los Sargentos Mayores, y Ayudantes; y como interessa tanto mi Real Servicio que sean enteramente dedicados à èl, y apartados de todo otro cuidado, ò voluntaria ocupacion, no omitirà el Inspectòr ninguna diligencia para estàr bien informado de su aplicacion, y procederes.

10 Siempre que el Inspectòr conozca utilidad à el Servicio de mudar à qualquiera de los Sargentos Mayores, Ayudantes, ò Thenientes à otro Batallon, ò Pueblo, lo podrà executar, dando cuenta al Capitan General, para que èste, si se conformàre con la citada permuta, dè las ordenes correspondientes para su cumplimiento, y à los Oficiales Reales, para que enterados de ella, hagan sus Revistas, conformandose con esta disposicion.

11 Si la experiencia acreditasse que conviene tener todas las Armas de los Batallones de Milicias juntas, se depositaràn en las Casas de Ayuntamiento de los Pueblos, ò en otra (que proveeràn los mismos) capàz, y acomodada para su mejor conservacion.

12 Las Vanderas de cada uno de los Batallones de Milicias de Blancos, y los Estandartes del Regimiento de Caballeria de Voluntarios de la Habana, estaràn todas en las Casas de su primer Gefe: las de Pardos, y Morenos estarán tambien en las Casas de sus respectivos Comandantes; y siempre que estos Cuerpos se pongan sobre las Armas con Vanderas, seràn conducidas por un Oficial del mismo Batallòn, desde la Casa del Comandante, hasta el parage donde estè formada la Tropa: al avistarlas èsta, uno de los Ayudantes de la Plana Mayor agregada por mì, saldrà à recibirlas, y colocarlas en su puesto, observando quando se trahen al Regimiento, y retiran de èl las Vanderas de todos los Cuerpos, las mismas

formalidades, que previenen las Ordenanzas generales del Exercito.

13 Los Comandantes de los Batallones de Pardos, y Morenos tendran en sus respectivos Cuerpos la misma authoridad que los demàs Gefes del Exercito, á cuyo cargo està qualquier Regimiento, ò Batallòn: podran arrestar al Soldado, Cabo, ò Tambor, ù Oficial que no cumpla con su obligacion, que no obedezca sus ordenes, y que no les guarde en todo el debido respeto. Los Inspectores, y Subdelegados zelaràn la exacta observacion de este Articulo, con conocimiento de su importancia.

14 El Coronèl de los Regimientos de Infanterìa, y Caballerìa de Blancos serà en todo quanto mandàre obedecido; pero siempre que sus ordenes se opongan à la Ordenanza general, ò à qualquiera de los Articulos de este Reglamento, el Sargento Mayor se lo expondrá primero verbalmente; pero si, sin embargo, el Coronèl existe en que se cumpla lo que ha mandado, le passarà un oficio, en que, con el debido respeto, le hará presente el Sargento Mayor los inconvenientes que tuviere la orden dada, exponiendo, que su obligacion le precisa à este passo, y à dar cuenta al Inspectòr; lo que executarà, con copia de su oficio, al Coronèl, y de la respuesta que èste debe darle precisamente.

15 El Theniente, Sargento, Cabos, y Tambores, que en cada Compañia de Milicias de Infanterìa, y Caballerìa gozan sueldo mio, deberán vivir en el distrito de sus Compañias, para estar promptos à quanto ocurra, y con la posible comodidad de su gente, instruìrla en la disciplina, estableciendo para este efecto la enseñanza en los parages, que el mismo Sargento Mayor eligiere, de acuerdo con el Coronèl, ó Theniente Coronèl en el segundo Batallòn.

16 Para resguardar mejor el Vestuario, y Armas de los Voluntarios de Caballerìa, todos los Vecinos del Partido de cada Compañia, sean, ò nò Milicianos, concurriràn à fabricar una Casa de Guano, correspondiente à estos fines, en el parage que se les señalarà.

17 Los Sargentos, Cabos, y Tambores de Milicias, que residan en las Ciudades, ò Villas interiores, deberàn aquartelarse en una misma Casa, y èsta se les dará còmoda, y gratis por los mismos Pueblos, la qual ha de estar immediata à la que se labráre, ò que se destine para guardar el Vestuario, y Armamento para su custodia; pero no podràn pretender que se les subministre Leña, Cama, Luz, ni otro Utensilio: lo deberán buscar, y costear de sus sueldos.

18 A qualquiera de los Voluntarios, que quiera mudar de residencia, ò ausentarse á sus dependiencias, siempre que constáre, que no lo pretexta viciosamente, se le darà por su Capitan, gratis, licencia por escrito; pero no la podrà usar sin que tenga el Constame del Sargento Mayor, y Visto-bueno del Coronèl.

To-

19 Todo Cuerpo de Milicias tendrà un Habilitado, que en cada Pueblo reciba menſualmente ſu haber del Theniente de Oficiales Reales, arreglado á la Reviſta menſual que èſte deberà paſſar; y los Oficiales Reales de la Habana embiaràn á ſus Thenientes los ajuſtes finales, ſin gaſto, ni dilacion.

20 Los Habilitados deberán dar fianzas: No ſeràn de los Thenientes, ni Oficiales que gozan ſueldo, á quienes con eſte, ni otro encargo ſe podran diſtraher del cuidado de ſus Compañias; y el Coronèl, y Sargento Mayor, como reſponſables de qualeſquiera malverſacion que haya, podrán elegìr la perſona que mas les aſſegure, aunque no ſea Oficial; y èſte, durante ſu comiſsion, gozarà del Fuero Militar, y el uno por ciento del ſueldo de los Oficiales, que ſerá partible con el Sargento Mayor.

21 Los Habilitados diſtribuiràn menſualmente el ſueldo de los Oficiales, y el Preſt de los Sargentos, Cabos, y Tambores, cuya invariable obſervancia vigilarà el Sargento Mayor.

22 Los Habilitados en los Batallones de Pardos, y Morenos ſe elegirán de los quatro Ayudantes agregados por mì, à fin que en las Oficinas puedan agenciar mejor las dependiencias del Cuerpo; pero harà en el miſmo dia que reciba el caudal la diſtribucion, y en un ſolo pliego; y ſi huviere algun enfermo, le embiará ſu haber por uno de los Oficiales de Pardos, ò Morenos, y el papel para ſu firma, con lo que eſte encargo en nada le diſtraherà de las obligaciones anexas á ſu Empleo.

23 Todo Batallòn de Milicias, Regimiento de Voluntarios de Caballeria de la Habana, ò Compañias ſueltas, que ſe empleaſſen en Guarnicion, ò Campaña, paſſaràn menſualmente ſus Reviſtas, con la miſma formalidad, que los Cuerpos Veteranos del Exercito.

24 Si para la averiguacion de qualquiera delito, ò hecho neceſsitaſſe la Juſticia Ordinaria, ò Eccleſiaſtica de la declaracion de algun Oficial, ò Soldado de las Milicias, no repugnarán el preſentarſe en aquellos Tribunales, ni eſperaràn para ello orden alguna; lo contrario podrìa atraſſar la vindicta pùblica, ò providencias de la Juſticia, que ſe deberàn venerár, y apoyár. En igual caſo eſtà la miſma Tropa Veterana, quando puede haver inconveniente en la dilacion; pero ſe deberá exceptuar en todos aquellos caſos en que no ſea urgente la neceſsidad de declarár; y ſe ſeguirá en los demás la práctica, y Leyes de Indias, que no ſe deberán alterár en la obſervancia de ſu coſtumbre, pues en las dependiencias de entre partes, y otras que no urja, como và expreſſado, ſe deberá pedir la venia del Gefe, que tuviere el Teſtigo que haya de ir à declarár, yá ſea ante la Juſticia Ordinaria, ò Eccleſiaſtica.

25 Aunque ninguno eſtà exempto de la obligacion de defender ſu

Pa-

Patria, y ſervir á ſu Rey, para en lo poſsible atender al Pùblico, no ſe aliſtaràn en la Milicia los Abogados, Eſcribanos, Mayordomos de las Ciudades, Medicos, Boticarios, Cirujanos, Notarios, Procuradores de Numero, como no paſſen de quatro, ò tengan los Oficios comprados á mi Real Corona, y ſon vendibles, y renunciables, Adminiſtradores de Rentas, Sindico de San Franciſco, Sacriſtanes, y Sirvientes de Igleſia, que gozan ſalario, Maeſtros de Eſcuela, y Gramatica, ni Mayorales de Ingenios. En los Lugares interiores ſe exceptuará igualmente á los Factores, ò Interventores de Tabacos, Sirvientes, que tengan Nombramientos de empleados por Junta, y aſsimiſmo, á los Apoderados de los Coſecheros de cada Partido; pero ninguno de eſtos podrá pretender excepcion alguna para ſus hijos, Eſcribientes, Mozos, ò Dependientes, de qualeſquiera claſſe que ſean.

26 Todo Vecino que en adelante tuviere el Empleo de Alcalde Ordinario de ſu Pueblo, ſolo ſe le podrá emplear en la Milicia en calidad de Oficial; y los Alcaldes de la Hermandad no gozaràn de eſte diſtintivo; pero mientras lo fueren eſtarán exemptos de toda concurrencia, y Juriſdiccion Militar.

27 Los Eſtudiantes que no tuvieren las primeras Ordenes, no eſtarán exemptos de ſer incluìdos en la Milicia, quando ſu edad, y diſpoſicion ſean apropoſito.

28 Quando en un ſugeto concurra la edad preſcripta para ſer admitido al Servicio, y ſuficiente robuſtèz, ſe le aliſtará; aunque en ſu talla falte media pulgada, y lineas para cinco pies de Rey.

29 A todo Soldado licenciado de los Regimientos Veteranos por achaques (pudiendo eſtos haverſe curado) ſe le hará reconocer cada año en los Pueblos de ſu reſidencia, y no conſtando de ſu inutilidad para el Servicio, ſe le aliſtarà en la Milicia.

30 Todo Soldado Veterano que ſe licenciaſſe, y no conſtaſſe haver ſervido veinte años, eſtará obligado á ſervir en la Milicia haſta completar eſte numero de años.

31 Deſde la edad de quince años, haſta la de quarenta y cinco, ſe recibiràn los Milicianos; pero en no llegando, ó excediendo de eſtas edades, ſeran excluìdos, á excepcion de los caſos de neceſsidad en tiempo de Guerra, que à todos comprehende eſta obligacion.

32 En el mes de Diciembre ſe aprovecharán los dias de fieſta, para inſpeccionar, y completar la Milicia, excluyendo los que fueren inutiles, y llenando las Bajas que huvieſſe havido en aquel año, por muertes, ò auſencias: ſe formaràn nuevos pies de Liſtas, arregladas al Formulario Numeros 12. 13. y 14. las firmará cada Capitan, pondrá ſu Conſtame el Sargento Mayor, Viſto-bueno el Coronèl, y ſu aproba-

cion

cion el Inſpectòr en donde reſida : Se paſſaràn las Liſtas, con los expreſſados requiſitos, à la Juſticia Ordinaria del Pueblo, para que no le quede duda de los comprehendidos, y ſe eviten con eſtas precauciones toda deſconfianza, y abuſos; y ſe harà la Reviſta de Inſpeccion en los dias de Paſqua.

33 Cada mes dirigirà el Sargento Mayor, por manos de ſu Coronèl, al Inſpectòr, un Eſtado de ſu Regimiento, en todo arreglado al Formulario Num. 15. y cada año le darà nuevos Libros de Servicios, arreglado à la práctica general del Exercito : Uno de los Libros tendrà las Notas de valòr, capacidad, conducta, aplicacion, defectos, y utilidad, puestas por el Coronèl : En el otro eſtaràn puesto ſolo los Servicios, y eſtas Notas en blanco, para que las llene el miſmo Inſpectòr, quien con las Reviſtas de Inſpeccion, y las libretas de vita, & moribus, las paſſarà al Capitan General, y èſte, con ſus Notas, à mis manos, por las de mi Secretario del Deſpacho Univerſal de Indias.

34 La Sub-Inſpeccion de la Diſciplina, Policìa, y exactitud del Servicio en los Batallones de Pardos, y Morenos, baxo el immediato mándo de los Inſpectores, queda à cargo de los Sub-Inſpectores, colocados por mì en cada uno; y relativo à eſtos objetos, los Comandantes, y demàs Oficiales obedeceràn con mucha puntualidad todas las ordenes que les dieren, ſea de palabra, ò por eſcrito; y para ayudarles en eſte encargo, y vigilàr el exacto cumplimiento de quanto ſe mandáre, eſtaràn à ſus immediatas ordenes los quatro Ayudantes, y cinco Garzones blancos, que he agregado à eſtos Batallones.

35 Todas las Inſtancias, que hagan los Soldados de Milicias, las deberàn paſſar por ſus Capitanes, èſtos las daràn, con ſu Informe, al Sargento Mayor, quien las paſſarà al Coronèl; y ſi èſte por ſu authoridad, ò mediacion puede dexar ſatisfecho al Intereſſado, lo harà por sì; pero quando ſea neceſſario, las remitirà con ſu Informe al Inſpector; y ſi no ſe aquietaſſen con la providencia de èſte, podràn acudir por ultimo recurſo al Capitan General.

36 Las Inſtancias de los Capitanes, y Subalternos de las Milicias, preciſamente vendràn con el Informe del Sargento Mayor, y el Coronèl, y por ſu conducto al Inſpectòr, pudiendoſe unicamente ſeparar de eſtos conductos, quando fundan quexa contra el immediato Gefe.

37 El Cirujano del Regimiento ha de ſer ſolo el que examine, y reconozca las enfermedades, que los Soldados aleguen, quando preceda orden del Comandante, y deberà dar ſu Certificacion por eſcrito, ſin otro eſtipendio que el de dos reales, que ha de pagar la parte intereſſada por cada Certificacion, zelando el Coronèl, como es de ſu obligacion, el que con pretexto alguno ſe lleve otro interès por las Certificaciones; y

ſi algun Cirujano, olvidado de ſu juramento, y honòr, dieſſe Certificacion falſa, ſerà caſtigado por el Inſpectòr, con todo el rigòr que merezca ſu malicia.

38 No ſe darà credito à Certificacion alguna de Medico, ni Cirujano, que en la demarcacion del Regimiento ſe haga, ſin que preceda decreto del Comandante; y en el caſo que las Partes, no conformandoſe por lo declarado por el Cirujano del Regimiento, quieran que algun Medico, ù otro Cirujano reconozca, y certifique ſus achaques, no lo reſiſtirà el Gefe; pero ſerá à ſu eleccion, y no à la de la Parte intereſſada el nombrar los Medicos que ſe han de comiſsionar, acompañados de el del Regimiento.

39 Para pedir Juſticia los Oficiales, y Soldados de Milicias de la Isla de Cuba, recurriràn à los Gobernadores, ò ſus Thenientes, ſegun ſe previene en el Capitulo diez de eſte Reglamento, los que no omitiràn diligencia alguna, para que ſe conſiga con la mayor brevedad, protegiendo ſu Juſticia, y ſepararlos de todo Pleyto, y enredo, haciendoles conocer los graves perjuicios, y gaſtos que les reſultaràn de qualquier cauſa judicial, por juſta que ſea, incitandoles por todos los medios poſsibles à la induſtria, y hombria de bien.

40 Todos los Individuos de Milicias deberàn pagar, como los demàs Vecinos, qualquiera Arbitrio eſtablecido por Cedula Real, para Propios de las Ciudades, ò Pueblos de ſu reſidencia, y de eſto no pretenderàn excepcion alguna; pero en ningun modo ſe les podrà exigir por los Thenientes, Gobernadores, ni otras Juſticias contribucion, ni gratificacion alguna para licencias de poner Tiendas, vender qualquiera coſa, ó trabajar en ſu Oficio, ſiendo eſtos abuſos eſtablecidos por la codicia, y ſoſtenidos indebidamente de la authoridad; y ſi intentaren continuar eſtas exacciones, con qualquiera pretexto, los Sargentos Mayores, Coroneles, y Comandantes de las Milicias lo repreſentaràn por eſcrito, y quando no ſe apartaſſen de ſu pretenſion, recurriràn immediatamente por el conducto del Inſpectòr. Qualquiera de los Gefes de las Milicias que no hiciere eſtas inſtancias con la expreſſada formalidad, ſerà reſponable de la extorſion, como ſi la huviera hecho èl miſmo.

41 Todos los Thenientes del Regimiento de Caballeria de Voluntarios, tendràn eſpecial cuidado de quitar en ſus Partidos todos los Juegos prohibidos: eſtos diſtrahen, y arruinan muchas familias de Voluntarios, con conocido perjuicio de ſu induſtria, y adelantamiento; ſeràn perſonalmente reſponſables de qualquiera contravencion à eſte Articulo, ſin que les pueda ſervir de diſculpa en caſo alguno el decir, que una, ù otra perſona protege eſtas diverſiones, ò que las ignoraba: todos eſtan ſugetos á obedecer lo que eſtà mandado por la Superioridad, y quanto

mas

mas caracterizado el ſugeto, ſeria la falta mayor, ſi la hicieſſe. Los Thenientes nada deben ignorar de quanto paſſa en ſus Partidos, y mucho menos en aſſumptos tan pùblicos.

42 Los Thenientes Gobernadores, y Thenientes à Guerra, por ningun pretexto embarazaràn las funciones, ni ceñiràn las facultades, que por eſte Reglamento tienen los Coroneles, Sargentos Mayores, y demàs Oficiales de los Regimientos de Milicias de Infanteria, y Caballeria, antes ſiempre que ſea neceſſario auxiliaràn eficazmente todas ſus providencias, para el exacto cumplimiento de los Articulos de èl, y eſpecialmente para la puntual concurrencia, y diſciplina en la forma prevenida: de eſto deben cuidar con particular atencion.

43 Los Gobernadores, ſus Thenientes, ni otro Gefe, no podràn emplear la Milicia en comiſsion alguna, ſin evidente urgencia del Servicio, à excepcion del auxilio à la Juſticia, à que concurrirán como todo otro Vecino; pero deberà eſto ſer en el miſmo Pueblo, y no por mas tiempo de dos horas: para todo otro caſo deberàn preciſamente dar cuenta al Capitan General, y haràn ſocorrer à cada Soldado con dos reales diarios, à cada Cabo con tres, y à cada Sargento con quatro.

44 Los Gobernadores, ſus Thenientes, ni otro Gefe Militar, no podràn, con pretexto alguno, diſtraher de ſus funciones à los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores deſtinados, y pagados por mì para la diſciplina de la Milicia; y en qualquier caſo que eſto ſe haga, el Theniente, Gobernador, ò Gefe que lo tomare ſobre sì, darà cuenta al Capitan General, y el Sargento Mayor, y Coronèl de Milicias al Inſpectòr, informandole de la providencia muy por menor; y en donde no reſiden eſtos Gefes, el Ayudante, y Capitan que mandàre, executaràn lo miſmo.

45 El Batallòn, que ſe compone de gente de la Ciudad de la Trinidad, y tres Villas, llevaràn el nombre de las Quatro Villas, por haver dado cada uno dos Compañias.

46 En cada Compañia de Infanteria, y Caballeria, deberàn eſtar aliſtados (ademàs de ſu completo) diez hombres, para que pueda ſalir ſiempre la Compañia con el piè que ſeñala ſu formacion, y eſtos gozarán del Fuero Militar, y por diſtintivo deberàn llevar Cucarda encarnada, y eſtar al piè de la Liſta de cada Compañia, con la expreſsion de Supernumerarios.

47 Los Oficiales, y Sargentos de eſta Milicia, uſaràn de Fuſil, en lugar de Eſpontòn, y Alabarda.

48 En los Pueblos donde hay Infanteria, y Caballeria de Milicias, es accidental la reſidencia del Capitan de Caballeria, cuya Compañia eſtà repartida en el Campo, y aſsi, mandarà el Capitan mas antiguo de

In-

Infanteria en ausencia del Gefe principal, ò vacante; pero quando armadas, y unidas Caballeria, è Infanteria, tendrá el mando el Capitan de Caballeria, en los casos que lo previene assi la Ordenanza general del Exercito.

49 Los Capitanes, y demàs Subalternos, que no gozan sueldo, podràn sin embarazo admitir la Vara de Alcalde, ù otros Empleos de Cabildo en los Pueblos de su residencia; pero solo puede ser electo uno de los Alcaldes en la Milicia, para que quando marche su Compañia, pueda ir con ella, y dexar el otro Alcalde, y Regidor Decàno, para la administracion de Justicia.

50 Los Oficiales, que quedaron reformados en la formacion de estos Cuerpos, podràn ser reemplazados en las vacantes que ocurran, siendo buenos; y sus hijos (quando reemplazados) pueden ser Cadetes; y aun ahora, concurriendo en ellos las circunstancias que previenen las Reales Ordenanzas.

51 Para la admision de Cadetes, se observarà todo lo prevenido en las Ordenanzas generales del Exercito: El Coronèl serà responsable de qualesquiera contemplacion, ò disimulo que tuviere en esta parte.

52 A los Thenientes, y Sargentos de las Milicias, se les submistrarà mensualmente por el Cuerpo los dos tercios de su paga, y à los Cabos dos reales diarios, debiendo à unos, y otros ajustarles todo su habèr cada seis meses.

53 Para que à los Sargentos, Cabos, y Tambores se les pueda hacer su Vestuario siempre que lo necesiten, se retendrà por el Sargento Mayor à los primeros diez y seis reales cada mes, y diez á los demás; bien entendido, que el dia que se vistan, si sobrare de lo retenido, se les pagarà por entero.

54 Se inspeccionarà à todos los Regimientos de Milicias cada año en el mes de Diciembre, como se previene en el Articulo 32. y respecto de que por la distancia de los Pueblos no lo podrà hacer en todos por sì el Inspectòr, podrà èste subdelegar sus facultades en los Oficiales que tuviere por mas conveniente, dando cuenta al Capitan General, para que apruebe la subdelegacion que hiciere.

55 Quando un Batallòn, Compañia, ò Destacamento marchàre por la Isla, zelarà el Comandante, que en los Pueblos, y Haciendas de su tránsito no hagan los Soldados perjuicio, ni vejacion à los Payanos, ganados, ni frutos del Campo: serà personalmente responsable de qualesquiera contravencion á este Articulo, no pudiendo quedar impune su culpable omision.

CA-

CAPITULO III.

DE LA DISCIPLINA.

ARTICULO I.

EL Coronèl, Theniente Coronèl, y Sargento Mayor de eſtos Cuerpos ſeràn en todo reſponſables de mantenerlos en el mas aventajado piè de diſciplina: Daràn à eſta importancia todo ſu cuidado, como objeto que tanto intereſſa ſu honòr mi Real Servicio, y defenſa de la Patria: Tendrán ſiempre preſente, que todo Vaſſallo nace con la preciſa obligacion de ſervir á ſu Rey, y defender ſu Patria, y que la utilidad de qualquiera Tropa pende mucho mas de ſu calidad, buena diſciplina, ſubordinacion, y honòr, que del numero.

2 Reſpecto de eſtar el ſegundo Batallòn de Voluntarios de la Habana ſeparado del primero, y baxo el immediato mando, y cuidado del Theniente Coronèl, todas las ordenes que ſe dieren á eſte Batallòn, deberán ir por ſu conducto, y todas las Inſtancias de los Oficiales, y Soldados, deberán venir con ſu Informe, ſin que por eſto ſe varìen en coſa alguna las facultades, que por eſte Reglamento, y las Ordenanzas del Exercito eſtan concedidas à los Coroneles, y Sargentos Mayores.

3 Todos los Oficiales deben eſtar dieſtros en la execucion perſonal del manejo del Arma, fuegos, y evoluciones, y perfectamente impueſtos en el modo de enſeñarlo.

4 Los Sargentos, y Cabos que dieren permiſſo para que los Soldados de ſus Compañias falten à los Exercicios, ò que ſe lo diſsimulen por favor, ò alguna gratificacion, ſea èſta para ellos, ó para otros, ſeràn immediatamente depueſtos de ſus Empleos: los que faltaren por enfermedad, ò legitima cauſa, juſtificada èſta, quedan por el miſmo hecho diſculpados.

5 Toda la Milicia, yà diſciplinada, ſolo harà el Exercicio una vez à la ſemana: la eleccion del dia, y hora ſe dexarà á eleccion de los miſmos Voluntarios, y en todo ſe atenderà á que ſea para los pobres lo menos gravoſa que fuere poſsible.

6 Las Compañias del Batallòn de Guanabacoa, harán ſus Exercicios ſemanarios, y aun menſuales en ſus reſpectivos Partidos; pero ſe unirán cada dos meſes una vez, para maniobrár juntas, y hacer Exercicio de fuego.

7 Todos los Batallones de Infanterìa de Milicias haràn Exercicio de fuego cada dos meſes: ſe les darà para eſte efecto diez cartuchos de á media onza cada uno por Voluntario, que en los ſeis Exercicios que les

toca hacer cada año, ſon ſeſenta tiros, que hacen treinta onzas; y para que no haya deſperdicio, ni ſe haga mal uſo de eſtas Municiones, ſe diſtribuiràn los cartuchos quando eſtè formada la Tropa para el Exercicio.

8 El Sargento Mayor, ò Ayudante deberàn preciſamente aſsiſtir à eſtos Exercicios, y el Coronèl con la poſsible frequencia.

9 A todos los Exercicios ſemanarios de la Infanterìa acudiran los Capitanes, y Subalternos, quando ſe hallaren reſidentes en los Pueblos, ò Partidos en que ſe hacen; pero tendrán eſpecial cuidado à no faltar, ſin grave preciſion, à el Exercicio menſual, y en particular à los de fuego.

10 A los Regimientos de Milicias ſe darà anualmente ocho balas por Soldado, para que ſe habiliten mejor en cargar, y diſparar: uſaràn dos balas por Soldado al blanco, y ſeis en ſu formacion; y eſte Exercicio ſe harà en las fieſtas de Paſqua, quando ſe inſpecciona el Batallòn.

11 Las Compañias del Regimiento de Caballerìa de Voluntarios de la Habana, y las de los Batallones de Infanterìa del Campo, haràn el Exercicio antes, ò deſpues de la Miſſa, y en el miſmo parage en que concurran à oìrla; y ſi algunos Soldados (ſea por dependiencia, ò guſto) concurrieren à oìr Miſſa à la Parroquia de otra Compañia, harán en ella el Exercicio; y de eſto cuidarán los Thenientes, Sargentos, y Cabos Veteranos, que hay en cada uno.

12 Cada Eſquadròn ſe unirà una vez al mes en el parage mas acomodado, para uniformarſe mas, y hacer las evoluciones eſtablecidas; y, como es dia deſocupado el Domingo por la tarde, ſe preferirá.

13 Al Exercicio del Eſquadròn acudiràn los Gefes, Capitanes, y demàs Oficiales, que no tuvieſſen legitimo motivo para eſcuſarſe; pero para los ſemanarios de Compañia, baſtarà la concurrencia del Theniente, Sargento, y Cabos Veteranos de ella; y quando convenga à la mayor comodidad de la Tropa, deberàn eſtos repartirſe para la enſeñanza de ella.

14 En las Milicias de Infanterìa de Cuba, Bayamo, Quatro Villas, y Matanzas, hay muchos dedicados à la ſiembra de Tabacos: durante el cultibo, todos reſiden en ſus Vegas, y muchos todo el año: Para en lo poſsible acudir à ſu comodidad, y alivio, ſe deſtinaràn Oficiales, Sargentos, y Cabos, que en parages còmodos, para la concurrencia de los Vegueros, les inſtruyan, teniendo preſente, que la importancia de la diſciplina ſe logre con el menor gravamen, que fuere poſsible, del Jornal, è induſtria de los Milicianos, y à eſto el Sargento Mayor, y Gefe de cada Batallòn pondrán eſpecial cuidado.

15 Para los Exercicios generales de Milicia de Cuba, Bayamo, y Quatro Villas (ni aun para las Reviſtas de Inſpeccion) no ſe formarà mayor Aſſamblea, que la de las Compañias que reſiden en cada Pueblo; aſsiſtiràn

à ellos, con la frequencia que puedan, el Coronèl, y Sargento Mayor, quienes vigilaràn mucho la puntual concurrencia de la Tropa, y uniformidad de la diſciplina.

16 Se prohibe que con qualquier pretexto puedan los Cabos, Sargentos, ni Oficiales de Milicias caſtigar con palo à los Soldados; pondrán preſos à los que no cumplan con ſu obligacion, les falten al reſpeto, ò prompta obediencia que les deben, y ſerà por los Gefes del Cuerpo mortificado el agreſſor con venignidad; pero con la debida conſideracion à la gravedad, y circunſtancias de la falta.

17 Todos los Oficiales de Milicias, y en particular los Veteranos, comprehendidos los Sargentos, y Cabos, dedicaràn todas ſus converſaciones à dár à ſus Compañias amor à mi Real Servicio, fomentando en ellas, por todos los medios poſsibles, fanatiſmo para la gloria Militar, con frequentes Relaciones de las funciones que han viſto, y diſtinguidas acciones que han oìdo: Les daràn una juſta idèa de las acciones que ſe deben graduàr de diſtinguidas, y de quan preferente es el honòr à la vida.

18 Los Gefes de eſtos Cuerpos, y los Oficiales Veteranos colocados en ellos, haràn conocer las immenſas ventajas, que tiene una Tropa bien diſciplinada, lo muy ſuperior de los fuegos, y evoluciones de eſte Exercicio, y la ſegura confianza, que deben tener de la victoria, mediante ſu diſciplina, conſtancia, y valor, de que nunca ſe debe dudar.

19 Quando ſe juntaſſe la Milicia para Guarnicion, ò Campaña, en todo lo relativo al Servicio, ſubordinacion, y diſciplina, ſe arreglarà á lo prevenido en las Ordenanzas generales del Exercito.

20 Todos los meſes ſe hará una Reviſta exacta de Armas: aſsiſtirán à ella todos los Oficiales, el Sargento Mayor de Blancos, y los Sub-Inſpectores de Pardos, y Morenos, ſerán particularmente reſponſables del buen eſtado del Armamento.

21 Los Sargentos Mayores, y Ayudantes en los Batallones de Blancos, y los Sub-Inſpectores en los de Pardos, y Morenos, ſe aplicaràn, con el mas invariable zelo, à mantener ſus reſpectivos Cuerpos en el mas aventajado piè de diſciplina, y buen orden: ſeràn particularmente reſponſables de eſta importancia, y de la exacta obſervancia de todos los Articulos de eſte Reglamento; en la ſegura inteligencia, que decidirá de ſu concepto, y aſcenſo el eſtado en que tengan á ſus Regimientos, y que ſerà deſgracia ſuya el producir diſculpas, que ſerán ſiempre oìdas con deſagrado.

22 Como los Regimientos de Infanteria, y Caballeria de Milicias no tienen Armero, ni gratificacion de Armas, aquellas compoſturas, que re-

resultan de los Exercicios, ò funciones de Guerra, se harán en la Sala de Armas por mi cuenta; y respecto de que en la Isla solo hay dos Gobiernos, que son la Habana, y Cuba, distante uno de otro doscientas treinta y quatro leguas, y solo en estos hay Sala de Armas, se establecerán Armeros en los Partidos donde hay Thenientes de Gobernador, como son, Bayamo, Puerto del Principe, y la Trinidad, para que se logre la composicion de las Armas de sus respectivas Jurisdicciones con mas promptitud, y menos coste, y se les satisfarà su importe por los Oficiales Reales, ò sus Thenientes, de los caudales de mi Real Hacienda; pero para ser admitida, deberá la Relacion (que se dará al Comandante de Artillerìa) expressar que resulta de los Exercicios, ò funciones de Guerra, y estar firmada de un Capitan (que se elegirà cada año) con el Constame del Sargento Mayor, Visto-bueno del Coronèl, y aprobacion del Inspectòr: El Comandante de Artillerìa pondrà á continuacion su orden à el Armero, y quando compuestas, á el piè de la misma Relacion pondrá el Sargento Mayor su Recibò, en que dirà, que ha recibido las expressadas Armas bien compuestas; y con estos requisitos, el Comandante presentará la Relacion al Capitan General, para que á continuacion ponga la correspondiente orden, para que los Oficiales Reales satisfagan el importe.

23 Todos los Soldados estaràn enterados, que qualquiera daño, ò descompostura de sus Armas, que resulte de los Exercicios, concluìdo èste, la deberán enseñar á sus Thenientes, ò Capitanes, y estos traher los mismos Soldados, y Armas al Sargento Mayor, ò Ayudante, que mandáre el Exercicio, para que las note, y pueda despues certificarlo, en la forma prevenida.

CAPITULO IV.

DEL FUERO, Y GOCES DE ESTOS CUERPOS.

ARTICULO I.

TOdo Soldado Miliciano gozará del Fuero Militar, assi como lo tiene declarado en mi Real nombre el Conde de Ricla, desde el dia de la formacion de estas Milicias; pero el Sargento Mayor, Theniente Coronèl, y Coronèl seràn responsables, que no se abrigue á quien legitimamente no le goza, y daràn estrechissimamente ordenes, prohibiendo, que Individuo alguno de sus Cuerpos falte al respeto debido à la Justicia Ordinaria, contra la qual nunca podràn hacer resistencia.

2 A ningun Oficial, Sargento, Cabo, ò Soldado Miliciano se le po-

podrà echar oficio que le ſirva de carga, ni Tutelas contra ſu voluntad, ni repartirle alojamiento de Tropa, ni vagages, ſin preciſa neceſsidad.

3 Quando ſirviere la Milicia en Guarnicion, ò Campaña, todos ſus Enfermos ſeràn recibidos, y curados en los Hoſpitales como los de la Tropa Veterana, debiendoſeles deſcontar de ſu Preſt diario las Eſtancias que cauſaren, à razon de dos reales por Sargento, y los Cabos, Soldados, y Tambores à real y medio cada uno.

4 Los Sargentos, Cabos, y Tambores de Milicias, que gozan ſueldo mio, ſeràn en todos tiempos recibidos, y curados en los Hoſpitales; por cada Eſtancia ſe les deſcontarà lo miſmo que á los Veteranos de ſu claſſe.

5 Los Sargentos Mayores, Ayudantes, y demàs Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores de los Regimientos de Milicias, que gozan ſueldo continuo, eſtàn exemptos de toda gabela, por ſus perſonas, ſueldos, y bienes muebles; pero ſi en los referidos huvieſſe algunos que tengan haciendas, eſtaràn ſujetos à los repartimientos, que por eſta razon ſe hagan à los demás Militares.

6 En los repartimientos generales de los Pueblos ſe atenderà à no recargar à los Oficiales, ni demàs Individuos de la Milicia, pues à más de la calidad de Vecinos, que los iguala con los demás para la equidad, ſe aumenta la mas eſtimable de hallarſe empleados en el diſtinguido ſervicio de las Armas. En qualquiera ocaſion que ſobre eſto ſe juſtificare exceſſo, ſe tomará ſéria providencia con el Juez Repartidor, ù otra perſona, que contraviniere à eſte Articulo, ò que teniendo juriſdiccion para ello no lo remediáre.

7 Ningun Soldado de eſtos Cuerpos deberà pagar carcelage por qualquier tiempo, y motivo que fuere arreſtado, por ſer eſta exempcion annexa al Fuero Militar de que todos gozan.

8 Los Oficiales de los Regimientos de Voluntarios de Infanteria, y Caballeria de Blancos, ſeràn en todo tratados con la miſma eſtimacion que los de la Tropa Veterana de ſu claſſe: alternaràn con ellos, y gozarán plenamente de las miſmas prerrogativas, exempciones, y honores.

9 Siempre que el Capitan General tuvieſſe por preciſo el que los Regimientos de Infanteria de Milicias, y el de Voluntarios de Caballeria hagan el Servicio, y que ſe mantengan unidos en Campaña, ò Guarnicion, los Oficiales de eſtos Cuerpos tendràn el miſmo ſueldo que los Veteranos de ſu claſſe, y cada uno de los Sargentos de Infanteria, que ahora no gozan ſueldo, tendrán à razon de quatro reales diarios, los Cabos à tres, y cada Soldado á dos: cada Sargento, Cabo, y Soldado de Caballeria, que ahora no gozan ſueldo, tendrán el miſmo ſeñalado

para la Infanteria; pero la manutencion de sus Caballos será por cuenta mia.

10 El reemplazo de los Caballos perdidos en funcion de Guerra, será de cuenta de mi Real Hacienda, para lo qual havrá de preceder Certificacion del Sargento Mayor, que deberá darla, si fuere dable, en el mismo dia que suceda, bien asegurado del hecho, y passarla, con el Visto-bueno del Coronèl, ò Comandante del Cuerpo, y aprobacion del Inspector, à la Capitanìa General, para que dè la orden correspondiente.

11 Todos los Oficiales, que, sin intermision, sirvieren diez años continuos en estos Cuerpos con el zelo debido, se considerarán capaces, y benemeritos para obtener mercedes de Havito en las Ordenes Militares; pero sin exempcion alguna de las Pruebas, que deben hacer; y por lo que mira à Cadetes (en el concepto de que conforme à lo prevenido en las Reales Ordenanzas, han de ser Nobles) entrarán igualmente en el mismo privilegio, quando passen à ser Oficiales en los Empleos vacantes.

12 Los Oficiales de los Batallones de Pardos, y Morenos, serán tratados con estimacion: à ninguno se permitirà ultrajarlos de palabra, ni obra; y entre los de sus respectivas classes, serán distinguidos, y respetados.

13 Estos Oficiales gozarán, el tiempo que sus Cuerpos estèn empleados en la Guerra, los sueldos que à continuacion se expressan, en lugar de los que hoy disfrutan.

14 El Comandante de los Batallones de Pardos, quarenta pesos mensuales, treinta cada Capitan, veinte y cinco cada Theniente, y veinte los Subthenientes, incluso los Avanderados; y los Sargentos, Cabos, y Soldados, los mismos que en el Capit. 4. Art. 9. dexo señalados para los de igual classe de Blancos.

15 El Comandante de Morenos de la Habana, gozarà cada mes de los que su Cuerpo estè empleado en tiempo de Guerra, treinta y ocho pesos: cada Capitan veinte y ocho, cada Theniente veinte y dos, y cada Subtheniente, incluso los Avanderados, diez y ocho; y los Sargentos, Cabos, y Soldados, lo mismo que declaro en el Articulo antecedente para los Pardos.

16 Todo Oficial, que se retire del Servicio, despues de veinte años, gozarà el Fuero Militar por su vida.

17 Qualquiera Oficial, ò Soldado, que por herida recibida en la Guerra se estropeasse, ò inhabilitasse para el Servicio, no solo gozará el Fuero Militar por su vida, sì tambien el sueldo de Invalidos, destinado para los de su classe.

18 Cada año de Guerra en que estè armada la Milicia, se contarà por dos para la concesion de retiro de Oficiales, Sargentos, y Soldados, con el Fuero Militar.

To-

19 Todo Oficial, ò Soldado de Milicias, que muriendo en Funcion, ò de reſultas de ſus heridas, dexaſſe muger, ò hijos pobres, tendràn eſtos por quatro años el ſueldo de Invalidos, que correſponde à la claſſe de ſu Marido, ò Padre, que huviere fallecido; pero deſpues, para continuar eſte goce, ha de preceder Orden mia; à cuyo fin, los Inſpectores me informaràn con anticipacion de las circunſtancias en que ſe halle la familia, y todas las demàs conducentes à el veridico, y pleno conocimiento, que debo tener para reſolver la continuacion de eſta gracia.

CAPITULO V.

DE LOS CASTIGOS, Y PENAS.

ARTICULO I.

SIendo muchos los que ſolicitan Empleos en los Regimientos de Milicias, y à breve tiempo licencia para retirarſe, y no pocos los caſos en que con el uſo del Uniforme, y retencion de los Deſpachos, hacen creer à las Juſticias de los Pueblos conſervarſe en el goce de ſus Privilegios: ſe tendrà entendido, que deſde la fecha de eſte Reglamento en adelante, todo Oficial del Cuerpo de Milicias, (ſin excepcion de otros que los Sargentos Mayores, y Ayudantes) quando huviere de retirarſe del Real Servicio, lo deberà hacer con licencia impreſſa del Inſpectòr, quien recogerà de todos los que ſe retiraſſen todos los Deſpachos, que huvieren obtenido, para cancelarlos.

2 El Oficial que ſe huviere retirado del Servicio de Milicias, ò ſe retiraſſe en adelante, ſin que ſe le declàre la continuacion del Fuero Militar, no podrà uſar del Uniforme, ni otra diſtincion Militar, y al que lo hiciére, deberà la Juſticia Ordinaria caſtigarle con un mes de Carcel, y el correſpondiente apercibimiento; pero ſi bolvieſſe à uſar de Uniforme, ò Baſtòn, lo pondrà preſo en la Carcel pùblica por dos meſes, y ſe le recogerà el Baſtòn, y Uniforme, que deshecho, ſe venderà por piezas, y ſo producto ſe aplicarà à los Pobres de la Carcel.

3 Qualquiera que no me ſirva, ò tenga legitimo derecho à uſar de Uniforme, no lo podrà llevar, ni aun de deshecho, ni uſar de Cucarda, pena de nueve ducados de multa por la primera vez, repartidos, tres al Delatòr, tres al Aprehensòr, y tres al Fiſco; y ſi reincidiere ſegunda vez, ſerá caſtigado, à más de la expreſſada multa de nueve ducados, con un mes de Carcel; y ſi tercera, ſe le ſacarà la multa, y ſe le deſtinará por un año à mis Reales Obras. Los miſmos Cuerpos ſe aplicarán á la obſervancia de eſte Articulo, y cortar el pernicioſo abuſo de las diſtincio-

ciones Militares, que tanto honran à los que con juſticia las llevan.

4 Qualquiera Sargento, Cabo, Tambor, ò Soldado de Milicias, ſea de Blancos, Pardos, ò Morenos, que en tiempo de Guerra deſertàre al Enemigo, tendrà la pena de muerte, impueſta en las Ordenanzas generales del Exercito à los Soldados Veteranos, que cometen eſte delito.

5 Qualquiera Sargento, Cabo, ò Soldado, que en tiempo de Guerra, ò qualquiera en que eſtuviere ſirviendo ſu Compañia, ò Batallòn en Guarnicion, ò Campaña, ſe auſentàre ſin la debida licencia, ſerà condenado à mis Reales Obras como Preſidiario, por el termino de dos años.

6 Qualquiera que compràre alguna prenda del Veſtuario, ò Armamento de las Milicias, ſufrirà la pena de doſcientos ducados, ſi fuere Noble, y de quatro años à las Obras Reales como Preſidiario, ſi fuere Plebeyo, impueſtas en las Ordenanzas generales del Exercito.

CAPITULO VI.

DE LA PROVISSION DE EMPLEOS.

ARTICULO I.

SIendo por todos reſpectos muy importante, que ſe ſoſtenga en los Regimientos de Voluntarios de Infanterìa, y Caballerìa de Milicias el diſtinguido piè de ſu formacion, en quanto al nacimiento, buena conducta, concepto, y fundadas eſperanzas de eſpiritu, y utilidad: los Gefes de los miſmos Cuerpos, è Inſpectòr, darán à eſta importancia eſpecial cuidado, atendiendo mucho mas à la pùblica notoriedad, que à las Certificaciones, y Papeles, por acreditar la conſtante experiencia la facilidad conque el dinero, y la induſtria agencian en America ſemejantes documentos.

2 Quando vacáre el Regimiento de Milicias de Infanterìa de la Habana de Voluntarios, ò el de Caballerìa de dicha Ciudad, y ſu Partido, el Inſpectòr de Milicias propondrà para eſte Empleo tres ſugetos de los mas diſtinguidos, que tengan las calidades de iluſtres, mozos de eſpiritu, honòr, aplicacion, deſinterès, conducta, y caudal ſuficiente conque ſoſtener la decencia del Empleo; y quando eſtas preciſas circunſtancias ſe hallaſſen en diferentes Pretendientes, los Servicios proprios, y los de ſus Antepaſſados merecen la preferencia; la que paſſarà original al Gobernador, y Capitan General de la Isla, para que la apruebe, ò repruebe: y del que eligiere interinamente èſte, me darà cuenta por mano de mi Secretario del Deſpacho de Indias, remitiendo al miſmo tiem-

po

po la Propuesta, que se haya hecho por el Inspectòr.

3 Quando vacaren los Empleos de Theniente Coronèl de Milicias de Voluntarios de Infanterìa, ò Caballerìa de la Habana, harà la Propuesta el Coronèl, en los terminos, y circunstancias prevenidas para los Coroneles, y la passará al Inspectòr, quien con su Informe la remitirà al Gobernador, y Capitan General, para que elija el que tenga por mas conveniente provisionalmente, en la misma forma que para los Empleos de Coroneles.

4 Quando vacàre el Empleo de Coronèl de las Milicias de Cuba, y Bayamo, se harà la Propuesta por el Gobernador de Cuba en sugetos en quienes concurran las calidades, y circunstancias que se previenen en el Articulo 2. para el de las Milicias de Infanterìa de Voluntarios de la Habana, la que dirigirà al Inspectòr, y este con su dictamen al Gobernador, y Capitan General de la Isla para su aprobacion, dandome cuenta del que eligiere interinamente, por mano de mi Secretario, y del Despacho de Indias, con remision de la citada Propuesta, para Yo aprobar el que fuere de mi agrado; bien entendido, que entre Cuba, y Bayamo ha de haver alternativamente, una vez en Naturales de Cuba, por donde se ha de empezar, y otra de Bayamo, y assi subcesivamente.

5 Siempre que vacáre el Empleo de Coronèl de Milicias de Puerto del Principe, harà la Propuesta el Theniente de Gobernador de tres personas, en quienes concurran las circunstancias prevenidas en el Articulo 2. para el nombramiento de Coroneles de Milicias de la Habana, la que passarà al Inspectòr, al que separadamente informarà de lo que le ocurra, con relacion de los sugetos mas idoneos que huviere en aquella Jurisdiccion, y noticia muy circunstanciada de su calidad, conveniencias, utilidad, edad, y defectos; y el Inspectòr, con su dictamen, lo passarà todo al Gobernador, y Capitan General de la Isla, para que apruebe el que le pareciere interinamente, y èste me darà cuenta, en la misma forma, que và prevenido para los demás Coroneles.

6 En la Ciudad de Trinidad, y tres Villas anexas, se observarà lo que queda expressado en quanto à la eleccion de Coroneles, haciendo la Propuesta el Theniente Gobernador, en la misma forma que và prevenido para los de Cuba, y Bayamo, haciendose en personas Naturales de estos quatro Pueblos alternativamente, empezando por Trinidad, y siguiendo las demàs Villas.

7 Respecto de ser al presente muy corta la Ciudad de Matanzas, y no haver en el dia mas de una familia con haveres suficientes para mantener la precisa decencia del Empleo de Coronèl, y la immediacion que hay à la Habana, siempre que vacasse dicho Empleo, se

informarà el Inſpectòr de las perſonas que haya en Matanzas, y en la Habana mas utiles para eſte Empleo, y executarà la Propueſta, paſſandola al Gobernador, y Capitan General, obſervandoſe en todo lo prevenido en el Articulo 2. ſobre el nombramiento de Coroneles de las Milicias de la Habana.

8 Las referidas Propueſtas, que ſe previenen en los Articulos 2. 3. 4. 5. 6. y 7. ſe deberán hacer en el preciſo termino de dos meſes, contados deſde el dia de ſu vacante; y ſi paſſados no las huvieſſen remitido al Inſpectòr, èſte harà la Propueſta, en los terminos que và prevenido, y la paſſarà al Capitan General, para que apruebe interinamente el que tuviere por conveniente, y la paſſará à mis manos por la de mi Secretario, y del Deſpacho Univerſal de Indias, para proveerlas.

9 Las Propueſtas de las Compañias vacantes en los Batallones de Voluntarios de Blancos de Infanteria, y en el Regimiento de Caballeria, ſe haràn por los Coroneles, quienes las paſſaràn al Inſpectòr, acompañando el dictamen, que antes de formar ſu conſulta deberán pedir ſeparadamente al Sargento Mayor, de los ſugetos mas venemeritos, y dignos del Empleo, y el Inſpectòr las dirigirà con ſu dictamen al Gobernador, y Capitan General, quien elegirá interinamente el que tenga por conveniente, y la remitirà à mi Real Perſona, por mano de mi Secretario, y del Deſpacho de Indias, à fin de elegir los que ſean mas de mi Real agrado, y mandarles expedir el Deſpacho correſpondiente.

10 Para las Compañias de Milicias, ſe propondràn ſiempre los Subthenientes del miſmo Batallòn, quando no ocurra alguna razon ſuperior, que haga preferible la eleccion de otros; eſta ſe pondrà circunſtanciadamente en la Propueſta.

11 Se arreglaràn las Propueſtas à los Formularios, que ſe hallan en la Ordenanza general del Exercito.

12 Para las vacantes de Subthenientes, los Capitanes haràn las Propueſtas en tres ſugetos de las circunſtancias expreſſadas en el Articulo 1. las paſſará el Capitan al Sargento Mayor, quien pondrà, que le conſta que la calidad, y circunſtancias de cada uno, le hace acreedor à la gracia, y en particular el primero, ſegundo, ò tercero, ſegun lo juzgue mejor; con eſte preciſo requiſito entregarà la Propueſta al Coronèl, para que con ſu dictamen le dè el debido curſo al Inſpectòr, y èſte la dirija al Gobernador, y Capitan General, para que execute lo miſmo que ſe previene para los Capitanes.

13 Para los Nombramientos de Sargentos, y Cabos, que no gozan ſueldo, ſe obſervarà todo lo prevenido en la Ordenanza general del Exercito para los aſcenſos de los de eſtas claſſes.

Pa-

14 Para las vacantes de primer Sargento en cada Compañia, que goza ſueldo, ſe propondrà el Cabo Veterano de mas merito que huviere: eſte Nombramiento lo harà el Capitan de la Compañia que tuviere la vacante, y lo paſſarà al Sargento Mayor, para que con la formalidad que previenen mis Reales Ordenanzas, ſe dè el debido curſo, y ſe provea la Gineta.

15 Siempre que por muerte, depoſicion, ù otro accidente huvieſſe vacante de Cabo Veterano en una de las Compañias de Milicias, el Coronèl darà, con ſu eſtado menſual, cuenta al Inſpectòr, para que provea immediatamente la vacante, ſacando para la Infanteria el Soldado mas à propoſito que huviere en los Cuerpos Veteranos de la Infanteria, y para el Regimiento de Caballeria, ſe elegirà del Regimiento Veterano de Dragones que allì huviere.

16 Quando huviere en los Regimientos de Voluntarios de Caballeria, è Infanteria de Milicias alguna Thenencia vacante, darà el Coronèl cuenta al Inſpectòr, y èſte ſacarà para el Empleo el mejor Sargento que huviere en los Cuerpos Veteranos de Infanteria, ò Dragones, ſegun correſponda para exercer el Empleo: darà cuenta al Gobernador, y Capitan General, y èſte à mi Real Perſona, por la Secretaria del Deſpacho de Indias, para ſu aprobacion, y que ſe le expida mi Real Deſpacho.

17 Para los Empleos de Sargento Mayor, y Ayudantes, que llegaſſen á vacar, darà el Coronèl immediatamente cuenta al Inſpectòr; y ſi èſte, y el Capitan General hallaſſen en la Tropa Reglada Oficiales, que hayan ſervido en Eſpaña, y que tengan las calidades, que ſe requieren para eſtos Empleos, los propondrà el Coronèl à tres ſugetos, y embiará la Propueſta al Inſpectòr, y èſte con ſu dictamen al Capitan General, para que elija el que juzgáre mas acreedor para ſervir dicho Empleo interinamente, y me remitirá las Propueſtas, con ſu parecer, en la forma que vá prevenido para los Thenientes Coroneles, à fin de que Yo reſuelva lo mas conveniente; pero ſi no huviere perſonas de las expreſſadas, habiles para ellos, me darà cuenta el Capitan General, para que Yo elija el que mas convenga de mi Exercito.

18 En tiempo de Guerra podrán los Subthenientes obtar à las Thenencias que vacaren, precediendo pruebas notorias de ſu eſpiritu, aplicacion, y deſempeño; y ſin embargo de lo prevenido en el Articulo 16. ſi huvieſſe Subthenientes con la inteligencia correſpondiente para todo lo que es el Servicio, ſeràn eſtos preferidos á los Sargentos para ſer propueſtos para Thenientes, obſervandoſe en el modo de executarla, y remitirla à mis manos lo que và prevenido en dicho Capitulo.

Los

19 Los Sargentos, y Cabos, que no gozan ſueldo, podràn ſer en tiempo de Guerra propueſtos para los correſpondientes Empleos con ſueldo, debiendo ſiempre preceder notoria prueba de ſu valor, y deſempeño.

20 Todos los Deſpachos de Oficiales de Pardos, y Morenos, ſe daràn por el Capitan General; pero arreglados á los Articulos ſiguientes.

21 Para Comandante de eſtos Batallones, propondrá el Inſpectòr tres Capitanes de los mas utiles del Cuerpo en que huvieſſe la vacante, la que paſſarà con ſu informe al Gobernador, y Capitan General, el que expedirà el Deſpacho correſpondiente á favor del que tenga por mas venemerito de ellos.

22 Para los Empleos de Capitanes, Thenientes, Subthenientes, Avanderados, y Sargentos, ſe obſervaràn las formalidades expreſſadas en los Articulos 9. 10. 11. 12. y 13. pero el Inſpectòr las deberà dirigir, como viene mandado en dichos Articulos, al Gobernador, y Capitan General, ſegun ſe previene en ellos.

23 Para la proviſion de las Eſquadras que vacaren, ſe obſervarà lo yá dicho para los Blancos, y eſto ſerá facultativo del Capitan de la Compañia, y Comandante del Cuerpo.

24 Para dar poſſeſsion de qualeſquiera de los Empleos de Milicias, ſe obſervaràn las formalidades prevenidas en la Ordenanza general del Exercito.

25 Quando faltare Tambor Mayor, y entre los del Regimiento de Milicias que tiene eſta vacante no ſe halláre uno, que ſea à propoſito, el Inſpectòr ſacarà el reemplazo de uno de los Regimientos Veteranos.

26 Nunca puede haver Cadete alguno en los Batallones de Pardos, y Morenos: todos paſſaràn por la eſcala de Cabos à Sargentos, y de allì à Subthenientes, à excepcion del que en la Guerra hiciere alguna accion muy diſtinguida, y notoria, que ſerà premiada con la debida proporcion, quedando ſiempre ſeñalado el eſcudo de ventaja para las acciones de particular intrepidèz, y brillante valòr.

CAPITULO VII.

DE LOS CASAMIENTOS.

ARTICULO I.

TOdos los Oficiales de los Regimientos de Infanterìa, y Caballerìa de Milicias, que no gozan ſueldo, podràn caſarſe ſin licencia mia, ni aun de ſus Gefes, à quienes eſtaràn unicamente obligados à parti-

ticipar ſu nuevo Eſtado, y con quièn ſe han caſado.

2 Qualquiera de los Oficiales de Milicias, que no gozan ſueldo, y que ſe caſare con Muger no correſpondiente à ſu nacimiento, y Empleo, ſerá depueſto de èl: Todos los Gefes vigilaràn eſto, como tan importante al honòr de los miſmos Oficiales, y à la eſtimacion tan debida à los Empleos.

3 Todos los Sargentos, Cabos, y Soldados de Milicias, que no gozan ſueldo, podràn caſarſe ſin licencia de ſus Gefes, à quienes eſtaràn unicamente obligados à aviſar ſu Matrimonio.

4 Sin embargo de que tengo reſuelto, y mandado, que ningun Oficial de mis Tropas, que goza ſueldo por mi Real Herario, ſe pueda caſar ſin licencia mia, atendiendo à evitar el perjuicio, y dilaciones, que ſe les ſeguirá en tener que eſperar mi Real permiſſo los Oficiales de dichas Milicias: mándo, que los Sargentos Mayores, y Ayudantes de ellas, no ſe puedan caſar ſin expreſſa licencia, la que deberàn pedir por mano de ſus reſpectivos Gefes al Gobernador, y Capitan General de la Isla, precediendo todos los requiſitos, que ſe previenen en eſte Articulo, y ſon: que el Oficial que ſolicite caſarſe, ha de preſentar Memorial, firmado de ſu mano, por medio del Coronèl, ò Superior immediato, ſin admitir ſemejantes inſtancias à nombre de la Muger; y en dicho Memorial ſe ha de declarar el nombre, y demás circunſtancias de la conquien pretenda caſarſe; en inteligencia, que no ſe le permitirà contraher el Matrimonio quando no ſea con hijas de Oficiales, ò de Padres Nobles, y Hidalgos por origen, ò á lo menos de calidad, que ſe repute ſin contradiccion del Eſtado llano, de hombres buenos, honrados, limpios de ſangre, y Oficios mecanicos; y en eſte caſo, con la preciſa calidad de que hayan de llevar en Dote las Nobles, è Hidalgas veinte mil reales, que han de depoſitar, ſiendo en dinero, antes de darles la licencia, cuya cantidad ſe impondrà, con permiſſo del Gobernador, y Capitan General, con ſeguridad, para que puedan percibir ſus reditos; y ſi no fueren Nobles, deberàn llevar cinquenta mil reales de Dote, y ſe practicarà lo miſmo que con las Nobles. Con el citado Memorial deben preſentar los Documentos ſiguientes: Las hijas de Oficiales, ſu fé de Bautiſmo autentica, y Copia authorizada del Grado Militar del Padre, à las que diſpenſo lleven Dote: Las Nobles, preſentaràn la fé de Bautiſmo, informacion autentica de Nobleza, y Limpieza, en la miſma forma que lo executan en dicha Isla para gozar de los Privilegios de Noble, ſin que ſe les diſpenſe eſta preciſa calidad con motivo alguno. La Eſcritura del depoſito del Dote, à diſpoſicion del Gobernador, y Capitan General, y ſi fueren bienes raìces, Inſtrumentos que juſtifiquen el valor, y pertenencia de ellos, rebaxadas las cargas; y ſi ſucedieſſe que los bienes fueſſen cedidos,

no tendràn los Donantes derecho à ellos, pues deberán quedar para ſiempre en propriedad à la Contrayente, y ſus Herederos, ſin que ſe pueda admitir Inſtancia, ni Demanda contra dicha deciſion, y donacion à los Donantes, ſus Herederos, y Succeſſores, derogando, como derogo para eſte caſo, todas, y qualeſquiera Leyes, que haya à favor de los Donantes; y mándo á los Gefes, y Capitan General, reconozcan todos los Inſtrumentos, que vienen expreſſados, y pongan los Gefes ſu Viſto-bueno, y los paſſen à el Capitan General, los que ſerán reſponſables de ſu certeza, y validacion: Con las del Eſtado llano ſe executarà lo miſmo, que con las del Noble, á excepcion de lo prevenido en quanto à la Nobleza: Las Viudas de Militares podrán caſarſe, ſin la preciſion de llevar Dote; pero deberàn juſtificar ſu calidad, y circunſtancias, como và prevenido para las del Eſtado llano. Y màndo al Gobernador, y Capitan General de dicha Isla, que anualmente embie Relacion de las Licencias que concediere al mi Conſejo de Guerra, con Copia autorizada de todos los Inſtrumentos, el que paſſarà noticia de ellos al Monte Pìo; con advertencia, de que ſi no tuvieren el Grado de Capitan incluſive arriba à el tiempo de contraher Matrimonio, no han de tener ſus mugeres, y hijos derecho à los veneficios del Monte, à menos que haya muerto el Oficial en Funcion de Guerra; y que el que ſe caſare ſin la expreſſada licencia, ſerà depueſto de ſu Empleo immediatamente, ſin eſperar Orden mia.

5 Los Thenientes, y Subthenientes de eſtas Milicias, que gocen ſueldo que ſalga de mi Real Hacienda, deberàn practicar lo miſmo que previene el Articulo antecedente, baxo de las miſmas circunſtancias, y privaciones.

6 Si qualquiera de los Oficiales, que gozan ſueldo en los Regimientos de Milicias de Blancos de Infanteria, y Caballeria, ò de la Plana Mayor de Blancos, agregada à los Batallones de Pardos, y Morenos, ſe casáre ſin licencia mia, quedarà, deſde el punto que ſe note eſta inoſervancia, depueſto de ſu Empleo, y ſu Muger ſin derecho à la pretenſion de Viudedad, ni limoſna de Tocas.

7 Los Coroneles, y Thenientes-Coroneles, que mandan Batallones, Sargentos Mayores, è Inſpectores, en quienes ſe juſtifique condeſcendencia, tolerancia, ò diſimulacion en mantener en los Regimientos de Milicias Oficiales de los que gozan ſueldo, caſados ſin licencia mia, ſufriràn la miſma pena, que el ſubdito inobediente, y tolerado, pues no debe diferenciarſe la del que comete el delito, de la que merece el que lo abriga.

8 Los Sargentos, y Cabos de Milicias, que ſe caſaren ſin licencia correſpondiente de ſus Gefes por eſcrito, ſeràn depueſtos de ſus

Em-

Empleos, y obligados à ſervir ſin tiempo en calidad de Soldados.

9 El diſtinguido zelo en los Prelados, y en particular el del actual Obiſpo de dicha Isla, no me dexa el menor rezelo de que ſus Proviſores, Vicarios, y Curas caſen à Individuo alguno de dichas Milicias, ni de la demàs Tropa de mis Exercitos, ſin que preceda licencia mia, con las formalidades expreſſadas en la Real Ordenanza de 30. de Octubre de 1760. Sin embargo, ſi ſe hicieſſe algun Matrimonio de Individuo de dichas Milicias doloſamente, ſe obſervará lo prevenido en el Articulo antecedente; y ſi fuere Oficial, ſe practicarà lo diſpueſto en eſta Ordenanza, dando cuenta el Inſpectòr al Gobernador, y Capitan General, y èſte à mi Real Perſona, como vá prevenido.

10 Si llegaſſe el caſo de querer qualquier Cura, ò Juez Eccleſiaſtico caſar à alguno de los Sargentos, ò Cabos de Milicias, le hará el Coronèl, ò Gefe que mandáre, una atenta repreſentacion por eſcrito, haciendole preſente los Capitulos de eſta Ordenanza, que prohiben los caſamientos de los Sargentos, y Cabos, à fin de que no executen eſtos Matrimonios; y ſi no obſtante eſto los caſaren, pondrán en execucion las penas, que ván impueſtas para los que ſe caſen ſin licencia.

11 A los Tambores de las Milicias de Blancos, podràn los Gefes conceder licencia para caſarſe, quando conſideren que conviene.

12 Todos los Oficiales, y primeros Sargentos de los Batallones de Pardos, y Morenos, y todos los demás Individuos de ellos, à excepcion de la Plana Mayor de Blancos agregada por mì, podrán caſarſe ſin licencia alguna de ſus Gefes, á quienes ſolo eſtaràn obligados à dar noticia de haberlo executado; pero ſi la Muger con quien ſe caſaſſe fueſſe indigna por ſus eſcandalos, el Oficial, ò Sargento ſerà depueſto de ſu Empleo.

CAPITULO VIII.

DE LAS DIVISAS, Y VANDERAS.

ARTICULO I.

EL Regimiento de Voluntarios de Infanteria de Blancos de la Habana, uſarà de Uniforme blanco, abierta la buelta: èſta, y el cuello de la Caſaca ſerà negro, el galòn del Sombrero, y Chupa de plata, y el botòn blanco; ſolo tendrà la Caſaca ſeis en el talle, repartidos de forma, que en la parte ſuperior de èl havrà uno, en el medio dos, y tres en la parte inferior, con un alamár negro en cada botòn, y otro en cada ojàl: la cartera de la Caſaca eſtarà à lo largo del coſtado, en el lugar donde ſe uſan los pliegues: la Tropa ſobre las Armas, Botines cortos negros.

Las

2 Las Vanderas de eſte Regimiento ſerán del color, cabos, y medidas que mándo para los otros Regimientos del Exercito; y haviendo una en el primer Batallòn, que tenga el Eſcudo de Armas Reales, ſeràn las demàs liſas, con la Cruz de Borgoña ſobre campo blanco, y à los eſtremos el Eſcudo con que ſe iluſtra la Ciudad de la Habana.

3 El Batallòn de Blancos de Cuba, y Bayamo, uſarà de Uniforme blanco, con buelta, alamares, y cuello encarnado: tendrà una cartera ſobre la buelta, galòn, y botòn de oro, Botines cortos negros; la hechura, numero, y colocacion de botones en el talle ſerà conforme á el de la Habana.

4 Las Vanderas de eſte Batallòn (que ſerán dos) tendràn en la una el Eſcudo de Armas Reales; y en los remates de la Cruz de Borgoña de la otra, el Eſcudo con que ſe iluſtra la Ciudad de Cuba.

5 El Batallòn de Blancos de Puerto del Principe tendrà ſu Uniforme en toda ſu hechura igual al Batallòn de Cuba, ſin mas diferencia, que ſer ſu buelta, alamàr, y cuello negro, galòn, y botòn de oro.

6 Las Vanderas de Puerto del Principe, tendràn en la una el Eſcudo de Armas Reales, y en la otra la Cruz de Borgoña, con un Mote en ambas, que diga: Batallòn de Voluntarios de Puerto del Principe; y debaxo de eſte Mote: El Honòr es Vida.

7 El Batallòn de Blancos de las Quatro Villas, uſará de Uniforme blanco, con la buelta, alamàr, y cuello azul, cartera ſobre la buelta, galòn, y botòn de plata, y Botines cortos negros.

8 Las Vanderas ſeràn como las demás, ſin otra diferencia, que tener el Eſcudo de Armas con que ſe iluſtra la Ciudad de Trinidad; en las eſtremidades de la Cruz de Borgoña, en cada Vandera un Mote, que diga: Batallòn de Voluntarios de las Quatro Villas; y debaxo: Union Invencible.

9 El Regimiento de Matanzas tendrà ſu Uniforme blanco, con buelta, y cuello azul, cartera blanca ſobre la buelta, galòn, y botòn de oro, y en toda ſu hechura como los demás.

10 Tendrà una Vandera Coronela, con el Eſcudo de Armas Reales; arriva ſe pondrà: Regimiento de Matanzas; y debaxo un Mote, que diga: Valòr, y Lealtad profeſſo.

11 El Regimiento de Voluntarios de Caballeria de la Habana, uſarà del Uniforme azul, con buelta, cuello, y ſolapa encarnada, y cabos dorados, que ſe le ha dado en ſu formacion; pero quando la Tropa neceſsite de nuevo Veſtuario, ſe hará de Bramante, con buelta, cuello, y ſolapa azul, por ſer de menos coſto, y mas acomodado al temperamento.

12 Tendrà eſte Regimiento quatro Eſtandartes, uno en cada Eſquadròn: en el primero eſtarà bordado con oro el Eſcudo de Armas Reales

les ſobre Damaſco carmesì, y eſcrito encima : Voluntarios de Caballeria de la Habana ; al otro lado un Leon armado de Eſpada, ſoſteniendo el Eſcudo de Armas de la Ciudad, con eſte Mote : Pro Fide, Rege, & Patria : Los demàs Eſtandartes tendràn à un lado la Cruz de Borgoña, y al otro el Eſcudo de la Ciudad : el Haſta, y ſus cabos, conforme à lo prevenido en la Ordenanza general del Exercito.

13 El Batallòn de Pardos de la Habana, uſará el Uniforme blanco, con buelta cerrada, y cuello verde, galòn, y botòn de oro : la hechura, y bolſillos de la Caſaca ſerà como los Uniformes de los Batallones de Blancos, y los Botines cortos negros.

14 Las dos Vanderas, que tendrà eſte Batallòn, ſolo tendràn la Cruz de Borgoña, y encima : Batallòn de Pardos libres de la Habana; y à la parte inferior : Siempre adelante, es gloria.

15 El Batallòn de Pardos de Cuba, y Bayamo, tendrà Uniforme blanco, con buelta, y cuello verde, una cartera ſobre la buelta, galòn, y botòn de plata, y los Botines cortos negros.

16 Sus Vanderas con la Cruz de Borgoña, y letrero, que diga: Batallòn de Pardos libres de Cuba, y Bayamo; y debaxo el miſmo Mote, que los Pardos de la Habana.

17 El Batallòn de Morenos libres de la Habana, uſará de Uniforme correſpondiente en ſu hechura al ſer que tiene de Tropa ligera ; ſe reduce à una Chupa encarnada, que ſolo cubre la pretina de los Calzones, la buelta, y cuello ſerà azul, el botòn blanco, y los ojales guarnecidos con trencilla eſtrecha de lienzo, Corbatin encarnado, Calzòn blanco, y ancho, Gorra negra de baqueta, en lugar de Sombrero, con Botines cortos negros : en tiempo de Guerra uſarà eſta Tropa de un Capotillo azul, y ligero, con el cuello, y buelta encarnada, y que en lo largo ſolo llegue à la parte ſuperior de la pantorrilla.

18 Las dos Vanderas de eſte Batallón, tendrán la Cruz de Borgoña, pueſto encima de ella : Batallòn de Morenos libres de la Habana; y debaxo el Mote : Vencer, ò morir.

19 Quando muriere, ò ſe retiràre del Servicio algun Sargento, Cabo, ò Tambòr, ó Soldado, cuyo Veſtuario eſtè de competente ſervicio, ſe guardarà para el que lo reemplace; y ſi lo ha coſteado el Soldado, ſe abonarà la mitad al miſmo, ò ſus herederos.

CAPITULO IX.

CALIFICANDO LO QUE ES MERITO DISTINGUIDO en un Oficial, Sargento, ò Soldado.

QUalquier Oficial, Sargento, ò Soldado, que hiciere una accion de ſeñalada conducta, ò valor en las Funciones de Guerra, ſerà premiado con la juſta proporcion á ella; para eſte efecto, el Oficial, que con màs imediacion le eſtuviere mandando, harà preſente ſu conducta al Coronèl, ò Comandante del Deſtacamento, y èſte, deſpues de haverſe aſſegurado con la pùblica notoriedad del ſucceſſo, informarà al General, quien lo premiará, ſi puede; y quando no tenga facultad para hacerlo por sì, acudirà donde correſponda; pero para que los Gefes procedan en eſte importante aſſumpto con el debido conocimiento, y los Oficiales, y Soldados no aleguen por Servicio particular el regular deſempeño de ſu obligacion, unos, y otros tendrán preſentes los Articulos ſiguientes:

1 En un Oficial es accion diſtinguida, y que merece premio, el batir al Enemigo con un tercio menos de Gente: el retirarſe con orden delante de un Enemigo muy ſuperior bien diſciplinado, que eſtà immediato, y que procura empeñarle al Combate: el detener á fuerzas muy ſuperiores con elegir un buen Pueſto: el tomar una Batería: el defender el Pueſto, que ſe le confia, haſta perder, entre muertos, y heridos, dos tercios de ſu Gente: el coger con habilidad, y promptitud el coſtado à ſu Enemigo, y aprovechar con eſpiritu, é inteligencia ſu formacion, ò deſorden, para con menos fuerza deshacerle: el ſer el primero que ſalta una Trinchera, ſube una Brecha, ò Eſcala, y que forma la primera Gente encima de la Muralla, ò Trinchera del Enemigo: el haver pueſto en muy aventajado piè de diſciplina á uno, ò muchos Regimientos, y el haver formado para el Rey algunos buenos Oficiales.

2 En el Sargento, y Soldado, es accion diſtinguida el mantenerſe en una Funcion largo tiempo, con una, ò mas heridas: el ſer el primero que rompa el Batallòn, ò Eſquadròn Enemigo: el tomar una Vandera, ò Eſtandarte: el ſer el primero que ſuba una Brecha, ò ſalte dentro de una Trinchera, ò Fuerte de Campaña: el ſalvar la vida à uno, ò muchos de ſus Compañeros, y en particular de ſu Oficial: el combatir con dos, matarlos, ò hacerlos priſioneros: el no rendirſe à tres, haſta que ſus heridas impoſibiliten ſu defenſa: el ſer el primero que toma poſſeſsion de una Batería Enemiga, que ſe ataca: el hacer priſionero á algun Oficial de Nota.

3 El Oficial, Sargento, ò Soldado, que produzca por merito par-

particular el regular, aunque honrado deſſempeño de ſu obligacion, agravia à sì miſmo, en no ſaber graduar el merito, y à ſus Compañeros, que tilda de malos, ſolo con producir por diſtinguido lo regular en ſu honor, y oficio: Es la mayor prueba de ſer eſcaſiſsimo el merito, quando lo pequeño ſe eleva, y preſenta como grande.

4 Por lo que toca á dar Certificaciones de merito à los Individuos de eſtas Milicias, ſiendo de ſu conducta, aplicacion, y zelo en todo lo tocante á la Mecanica, Policìa, y Servicio en ſus Regimientos, no ſe darà, y sì harán ſus Gefes, quando convenga, los Informes correſpondientes, poniendolo en ſus Libretas; pero de las Funciones de Guerra, tanto por Mar, como por Tierra, ſe pondràn en ſus Libretas, y ſe les darà Certificacion por el Oficial que las huviere mandado, y viſtoles obrar en ellas; y ſi èſte fuere muerto, el Oficial que le ſuccediere en el màndo en dicha Funcion, ò Funciones.

5 A ningun Sargento, ni Soldado ſe darà Certificacion alguna, á excepcion de eſtàr en uno de los caſos que previene el Articulo antecedente.

6 Serà vergonzoſo á qualquier Oficial el decir, que no ha podido contener la Tropa que eſtuviere á ſu orden: que no le han querido obedecer los Soldados: que èl ſolo no podia ſugetàr à tantos, y otras expreſsiones dirigidas à diſculparſe de los exceſſos de ſu Deſtacamento, en Marchas, Campos, ò cobardìas en acciones de Guerra: Eſto acreditarà que ſu Tropa eſtaba muy mal diſciplinada, que es grave delito, ſi ha eſtado á ſu cargo: El Oficial que no huviere muerto à los que hayan empezado á huir, deſobedecer, ò deſordenar la Tropa (ſi immediato á ella) dará una prueba inconteſtable de ſu corto eſpiritu, è inutilidad para màndo Militar.

CAPITULO X.

DEL FUERO, Y PREEMINENCIAS QUE DEBEN gozar los Individuos de eſtos Regimientos de Milicias.

ARTICULO I.

TOdos los Coroneles, Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados de eſtos Regimientos, gozaràn del Fuero Militar, Civil, y Criminal, y no podrán conocer de ſus Cauſas Civiles, y Criminales la Juſticia Ordinaria, ni otro Juez, ni Tribunal alguno, y ſolo lo ſeràn los Gober-

bernadores de las Plazas de la Habana, y Cuba, y ſus Thenientes de Gobernador, cada uno por lo que mira à las Milicias de ſu Juriſdiccion, con apelacion al Capitan General, como ſe expreſſarà.

2 Que han de gozar de la exempcion de Oficios, y cargas Concegiles, Tutelas, y Depoſitarìas, que ſean contra ſu voluntad.

3 En las Ciudades, Villas, y Lugares de la Isla, donde haya Thenientes de Gobernador, lo ſeràn èſtos en ſus reſpectivas Juriſdicciones, en los miſmos terminos que los Gobernadores; pero podràn apelar de ſus providencias al Gobernador reſpectivo, y de èſtos al Capitan General.

4 En las Ciudades, Villas, y Lugares de la Isla, en donde no hay Gobernador, ni Theniente, conocerà el Oficial de mayor graduacion que haya en aquellos parages de las miſmas Milicias en lo Criminal que ocurra, haciendo formar Sumaria de qualeſquiera delito que ocurra, aſſegurando à los Reos, y dàr cuenta con remiſsion de ella à el Gobernador de la Plaza, ò à el Theniente de Gobernador de la Juriſdiccion en que ocurriere, para que por eſtos ſe ſubſtancie la Cauſa ſegun Derecho, con apelacion al Gobernador Capitan General de la Isla.

5 Que de todas las Cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, que ſentenciaren, y determinaren los citados Gobernadores, y ſus Thenientes, pueden recurrir en grado de apelacion al Capitan General de aquellas Islas, para que, con ſu Aſſeſor, el Auditòr de Guerra les adminiſtre Juſticia, ſi ſe ſintieſſen agraviados de las Sentencias que hayan dado los Jueces referidos de primera Inſtancia.

6 Que en todas las Cauſas Civiles ſobre paga de maravediſes, que no excedan de cien peſos, ſe hagan preciſamente verbales, ante los expreſſados Gobernadores, ſus Thenientes, ù Oficiales de mayor grado que conozcan de ſus Cauſas, ſegun và prevenido en eſta Ordenanza, cuya determinacion ſe execute, ſin admitir recurſo ni apelacion; y ſolo en el caſo de no conformarſe con lo que los Oficiales de mayor grado diſpongan, podràn recurrir tambien verbalmente á los citados Gobernadores, y ſus Thenientes.

7 Que en el caſo de que las Partes recuſen á el Aſſeſor que tengan los Jueces nombrado, ſe les mande, que de comun acuerdo ſe conformen en uno, en el termino preciſo de tercero dia; y no lo haciendo, el Juez de Oficio nombrará, ſin que pueda èſte ſer removido, ni recuſado por las Partes, guardando, y obſervando lo que en eſte aſſumpto tengo reſuelto en la Capital de la Habana.

8 Que en las Capitales donde reſidan los Gobernadores, ó Thenientes de Gobernador, eſtos nombren Aſſeſores para ellos, proponiendolos al Capitan General, para que los deſpache los Titulos correſpondien-

dientes, y teniendo estas circunstancias, gozarán del Fuero Civil, y Criminal, como los demàs Individuos de los Regimientos.

9 Que en los demàs parages donde no haya Gobernadores, ò Thenientes de Gobernador, se executarà lo prevenido en el Articulo 4. de este Capitulo.

10 Que en todas las Causas Civiles, y Criminales, que conozca en primera Instancia el Gobernador, y Capitan General, si las Partes se sintieren agraviadas, los admitirà sùplica de Revista; y si no obstante, no se conformassen con la determinacion en Revista, podràn apelar à mi Consejo de Guerra, como và prevenido en el Capitulo 11. que se sigue; bien entendido, que en las Causas Civiles se ha de executar la Sentencia del Capitan General, yà sea dada en Revista, ò yà en Apelacion de las que se huviessen seguido por los Jueces de primera Instancia, pues solo se les deberà en este caso conceder en el efecto debolutivo, y no en el suspensivo; y en las Criminales se executarà tambien, excepto en los casos que previene el Capitulo 11. de este Reglamento.

CAPITULO XI.

DEL MODO DE ACTUAR EN LAS CAUSAS DE dichas Milicias.

ARTICULO I.

EN todas las Causas Criminales, puramente Militares, como son subordinacion à los Oficiales, y falta de cumplimiento à su obligacion, serán castigados, con arreglo à lo prevenido en las Ordenanzas Militares, y sus penas, estando de Servicio en Campaña, ò Guarnicion de Plazas.

2 En no estando de Servicio en Campaña, ò Guarnicion de Plazas, en quanto à las Causas Civiles, se harán en la forma regular por los Jueces que và prevenido, y con las apelaciones que se expressan en esta Ordenanza; pero atendiendo al perjuicio que se les sigue en la dilacion de ellas, por los terminos que estàn concedidos por Derecho, es mi voluntad, que estos queden reducidos à la mitad del tiempo que se concede por Derecho.

3 En todas las Causas Criminales que se ofrezcan de Oficio, se darà principio con el Auto, que debe ir por cabeza de Processo, expressando el delito, y recibir la informacion sumaria, à que deberà assistir per-

ſonalmente el Juez, con el Eſcribano, ò perſona, que en caſo neceſſario habilite para hacer de tal Eſcribano.

4 Que luego que reſulte del Proceſſo meritos para proceder à priſion del Reo, la mandarà hacer, y embargarà los bienes que tenga, poniendolos à cargo del Depoſitario General.

5 Executando lo que viene referido, ſe tomarà confeſsion al Reo, y hecha ratificacion los Teſtigos, ſe harà confrontacion de ellos con el Reo, para ſi tuvieſſe tacha que ponerlos, ò á ſus dichos, lo practique en el miſmo acto; y eſtendida la diligencia, ſi fueſſen de hecho, ſe le mandarà lo juſtifique dentro del termino que parezca conveniente, ſegun la gravedad, y circunſtancias: ſe nombrarà Promotòr Fiſcal, quien pondrà ſu acuſaciou, y en caſo neceſſario, ſe haràn las probanzas correſpondientes por las Partes, con lo que ſe darà por concluſo el Proceſſo, y ſe paſſarà à la difinitiva, con dictamen del Aſſeſor, y concederà las Apelaciones que vienen referidas.

6 Si en dichas Cauſas de Oficio el Reo ſe auſentàre deſpues de hecha la Sumaria, y librado el mandamiento de priſion, ſe hará el embargo de bienes que ſe encontraſſen, y pueſto en los Autos Teſtimonio de ſu buſca, y auſencia, ſe le emplazarà por Edicto, fixandolo en parage pùblico, para que en el termino de treinta dias ſe preſente; los que paſſados, y no compareciendo, ſe le declararà por rebelde, y contumaz, y por vaſtantes los Eſtrados; y ratificandoſe los Teſtigos de la Sumaria, ſe concluirà el Proceſſo en Eſtrados, y ſe pronunciarà la difinitiva, con dictamen de Aſſeſor.

7 Debiendoſe concluir las Cauſas Criminales con la mayor brevedad, tendrán recurſo de Apelacion al Capitan General, quien la determinarà, con acuerdo de ſu Aſſeſor, y el Auditor General de Guerra, confirmando, ò rebocando las Sentencias que ſe huvieſſen dado en ellas, ſegun hallaſſen de Juſticia; pero en eſta Apelacion ſe han de remitir originales los Autos, y ſin otra ſubſtanciacion ſe ha de determinar por el expreſſado Capitan General.

8 De las Sentencias difinitivas que ſe dieſſen por los Jueces de primera Inſtancia, aunque no ſe haya apelado de ellas, ſiempre que la Sentencia contenga pena de muerte, deſtierro, azotes, mutilacion de Miembros, ù otra grave, no ſe ha de executar ſin la remiſsion de Autos, y aprobacion del Gobierno Superior del Capitan General, en los terminos que và prevenido.

9 En las Cauſas de Oficio, ſe ha de executar la Sentencia de la Capitanìa General, yà ſea rebocando, ò confirmando la del Juez inferior, y ſe debolveràn los Autos al Juez de primera Inſtancia, para que exe-

execute preciſamente la determinacion del Capitan General, ſin admitir recurſo ni ſùplica alguna.

10 Lo miſmo ſe ha de practicar en las Cauſas que ſe hagan por querella de Parte; pero ſi la Sentencia del Capitan General fueſſe revocando la que diò el Juez de primera Inſtancia, ſerà ſuplicable ante el miſmo Capitan General, quien deberà nombrar otro Aſſeſor que ſe acompañe con el Auditòr de Guerra, para que ſubſtanciada la ſùplica, conſulten los dos ſobre ella, y ſi diſcordaſſen en ſus dictamenes, el Capitan General llamarà à otro, y oyendo à los tres, reſolverà aquello que le parezca mas de razon, y Juſticia.

11 En las citadas Cauſas ſe practicarà lo miſmo que en las de Oficio, excepto el Nombramiento de Fiſcàl, que en ſu lugar, tomada la confeſsion al Reo, ſe entregaràn al Actòr los Autos, para que en el termino preciſo de tres dias formalice la acuſacion; y contextada por el Reo, en el miſmo termino de los dias, ſe recibirà á prueba con todos cargos, haſta el de citacion para Sentencia, ſin eſtender las dilaciones à mas termino que el de quince dias, ſino es quando haya neceſsidad notoria, ò deba darſe prueba en parage diſtante, pues en eſtos caſos arbitrarà el Juez, concediendo el que tenga por preciſo, ſegun las circunſtancias; y hecho, ſe tendrà por concluſo el Juicio, y ſe determinarà con dictamen del Aſſeſor conforme à Derecho, con las Apelaciones à el Capitan General.

12 Si en las Cauſas hechas à querella de Parte ſe auſentáre el Reo, ſe actuarà como en las de Oficio, haſta ſer declarado por contumàz; y bueltos los Autos al querellante, harà èſte ſu acuſacion, y ſe notificarà en los Eſtrados ſu Traslado; y acuſada la rebeldìa, ſe recibirá aprueba con todos los cargos; y ratificada la Sumaria, ſe procederà à la difinitiva que fuere de Juſticia, arreglandoſe en todo à lo que viene prevenido en eſta Ordenanza.

13 Si deſpues de ſentenciada la Cauſa por el Capitan General en rebeldìa ſe aprendieſſe el Reo, ſe le haràn los cargos que reſultan del Proceſſo, y oyendole breve, y ſumariamente, ſe darà por el Juez de primera Inſtancia la determinacion que hallàre correſponder de Juſticia; y remitida la Cauſa á el Capitan General, ſegun và prevenido en eſta Ordenanza, ſe executarà la Sentencia que èſte diere.

14 En las Criminales ſe executarà igualmente la Sentencia que dieſſe el Capitan General, ſin admitir apelacion alguna, excepto en el caſo de ſer de muerte, ò mutilacion de Miembro, en cuyo ſolo caſo ſe le admitirà en ambos efectos para mi Conſejo de Guerra.

15 Eſta exempcion de poder apelar à mi Conſejo de Guerra, ſe ha de entender en los Crimines que ocurran comunes, pero no en el caſo

ſo de ſer puramente Militares,que ſean de Sentencia, ſegun previenen las Ordenanzas Militares del Exercito.

16 Los Aſſeſores, y Eſcribanos, no han de llevar ſalarios algunos por eſta ocupacion, y ſolo ſe les ſatisfarà los derechos que devengaren, arreglados los de los Eſcribanos à el Arancèl, y los de los Aſſeſores ſegun la coſtumbre de la Isla.

17 Si ſe ſubſcitàre competencia de Juriſdiccion entre las Juſticias Ordinarias, y los Gefes Militares, ſobre ſi los delitos ſon exceptuados, ò no, y à quièn pertenece el conocimiento: màndo, que en ſemejantes caſos, ſiempre que ocurran, ſe ponga el Reo, ò Reos à diſpoſicion del Gefe Militar que los reclame, conſtando eſtàr aliſtados en dichas Milicias, el que le tendrà con la ſeguridad correſpondiente, y conſultaràn las dos Juriſdicciones, con remiſsion de los Autos,que ſe hayan hecho, al Capitan General,quien declararà à què Juriſdiccion correſponda el conocimiento, cuya deciſsion ſe obſervarà, y cumplirà inviolablemente; y ſi fuere à favor de la Juſticia Ordinaria, ſe le entregarà el preſo, ò preſos que huvieſſe Milicianos; y ſi la declaracion fuere à favor de la Juriſdiccion Militar, ſe entregaràn à èſta los Autos hechos por la Juriſdiccion Ordinaria; y ſi huviere otros Reos incluſos en la miſma Cauſa, que no ſean de la Juriſdiccion Militar, ſe entregarà Copia integra de lo que reſulte contra el Militar.

18 Siempre que algun Reo de los Individuos de Milicias ſe refugiare à la Igleſia, ſe obſervaràn las reglas que ultimamente tengo dadas, y ſe obſervan en toda la Isla, lo que es mi voluntad ſe ſigan,ſin alteracion alguna.

19 Haviendoſe reconocido los repetidos recurſos que hay en aquellas Islas, ſobre ſi ſe han hecho, ò no, las notificaciones correſpondientes à los Procuradores: màndo, que en las que ſe ofrezcan en las Cauſas Civiles, y Criminales de los Individuos de Milicias, los Procuradores firmen las notificaciones que ſe les hagan.

20 Siempre que algun Miliciano fueſſe citado, ò reconvenido por qualeſquiera Jueces,ò Tribunales,que no ſea el ſuyo, yà ſea judicial, ò bervalmente, acudirà con la modeſtia debida à poner la declinatoria que le competa, haciendo preſente ſu Fuero,exhibiendo Certificacion,que debe conſervar en ſu poder,de hallarſe aliſtado en alguna Compañia de eſtos Cuerpos; à cuyo fin, mándo al Coronèl ſe las dè ſin derechos, Viſada del Inſpectòr General de Milicias; y ſi no obſtante, quiſieren obligarle à eſtàr à Derecho, darà cuenta immediatamente à ſu Juez Militar, para que lo remedie como convenga.

21 Quando algun Soldado Miliciano fuere deſpedido del Real Servicio, ſe recogerà, y cancelarà la Certificacion que ſe le huvieſſe dado

de

de eſtàr aliſtado, para que con ella no ſupongan el Fuero que no tengan.

22 Serà corregido con ſeveridad proporcionada el Miliciano, que contra lo prevenido en el Articulo 21. bulneràre el reſpeto que es debido à las Reales Juriſdicciones, y del miſmo modo el que ſe ſometiere à ſer juzgado por ellas, á cuyo fin ſe les prohibe puedan renunciar ſu Fuero, y ſi lo hicieren, aunque ſea con juramento, ſerá nulo: ſe les obligarà á impetrar relaxacion, y no ſubſiſtirà el ſometimiento en perjuicio de la Juriſdiccion privatiba que les concedo: Por tanto Ordeno, y Mando à nueſtro Conſejo de Guerra, y á los demás Tribunales; à nueſtros Virreyes, Capitanes Generales, y Comandantes Generales, Thenientes Generales, y demás Oficiales Generales, y Particulares de mis Tropas; à los Intendentes, Corregidores, y Juſticias, y à las demás perſonas à quienes pudiere tocar el cumplimiento de eſta determinacion, la practìquen, obſerven, guarden, y executen en la forma que queda prevenido; á cuyo efecto he mandado deſpachar el preſente, firmado de mi Real Mano, Sellado con el Sello ſecreto, y refrendado del Infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Indias. Dado en el Pardo á diez y nueve de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y nueve = YO EL REY = Don Julian de Arriaga.

Num. 1.

PRIMER BATALLON DE INFANTERIA DE VOLUNTARIOS BLANCOS DE LA HABANA.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA, Y CLASSES QUE COMPONEN LAS COMPAÑIAS DEL CITADO BATALLON.

PARTIDOS.	Compañias.	Capitanes.	Thenientes.	Subthenientes.	Sargentos. veteran	Sargentos. volunt.	Tambores.	Primeros Cabos. veteran	Primeros Cabos. volunt.	Segundos.	Soldados.	Total de Plazas.
Habana.	Granad.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	64.	80.
	1a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
	5a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
	3a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
	7a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
	8a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
	4a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
	6a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
	2a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
Total.	9.	9.	9.	9.	9.	18.	9.	18.	36.	54.	656.	800.

PLANA MAYOR.

Coronèl.	1.
Sargento Mayor.	1.
Ayudante.	1.
Abanderados.	2.
Capellan.	1.
Cirujano.	1.
Tambor Mayor.	1.
Cabo de Gaſtadores. . . .	1.
Gaſtadores.	6.

NOTA.

Que los tres Batallones de Infantería de Voluntarios Blancos de Cuba, y Bayamo, Puerto del Principe, y Quatro Villas, ſe compone cada uno de igual fuerza, claſſes, y Plana Mayor que el primero de la Habana, contenido en el antecedente Eſtado.

OTRA.

Que los Blancos de Infanterìa que hay en San Phelipe, y Santiago, el Bejucàl, y los Guines, quedan deſtinados para el completo del primer Batallòn de la Habana.

OTRA.

Que todos los Blancos utiles que hay en Holguin, que en la ultima Reviſta fueron 245. y los Naturales del Caney, deberán ſervir para completar las quatro Compañias de Blancos que ſe han eſtablecido en Cuba; y los Blancos Naturales de Giguany, que fueron 137. para las quatro Compañias de Blancos del Bayamo; debiendoſe de aquì en adelante conſiderar á los Indios de eſta Isla en la claſſe de Blancos.

RPJCB

Num. 2.

SEGUNDO BATALLON DE INFANTERIA DE VOLUNTARIOS DE LA HABANA.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA, Y CLASSES QUE COMPONEN LAS COMPAÑIAS DEL CITADO BATALLON, con distincion del nombre de los Partidos en que se ha formado cada Compañia.

PARTIDOS.	Compañias.	Capitanes.	Thenientes.	Subthenientes.	Sargentos.		Tambores.	Cabos primeros.		Segundos Cabos.	Soldados.	Total de Plazas.
					veteran	volunt.		veteran	volunt.			
De todos.....	Granad.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	64.	80.
Corral nuevo..	1a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
Rio de Piedra..	5a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
Giaraco.....	3a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
San Geronymo..	7a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
Santa Maria del Rosario....	8a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
Guanabacoa...	4a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
Coximar.....	6a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
Bacuranao....	2a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
Total.	9.	9.	9.	9.	9.	18.	9.	18.	36.	54.	656.	800.

PLANA MAYOR.

Theniente Coronèl.	1.
Ayudante.	1.
Abanderados.	2.
Capellan.	1.
Cirujano.	1.
Cabo de Gastadores. . . .	1.
Gastadores.	6.

NOTA.

Que este Batallòn es segundo de la Habana, y que se ha estendido este Formulario para que se vean los Partidos que concurren à su formacion.

OTRA.

Que los Blancos de Infanteria que hay en los Partidos de la Canoa, y Managua, deberàn siempre quedar destinados para el completo del Batallòn de Guanabacoa.

OTRA.

Que para la formacion, y completo de la Compañia del Corral Nuevo, contribuyen los Partidos de Corral Falso, y San Miguél; para la de Bacuranao contribuyen Bujarayavo, y Guanavo; para la de Giaraco, Santa Maria del Rosario; para la de Rio de Piedra, la Vega, y Ricavar; para la de Coximar, Buena-Vista; y para la de San Geronymo, Cruz de Piedra, Santa Fé, y Vigario.

HRJOB

Num. 3.

REGIMIENTO DE CABALLERIA VOLUNTARIOS DE LA HABANA.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA, Y CLASSES QUE COMPONEN LAS COMPAÑIAS DEL CITADO REGIMIENTO, con diſtincion del nombre de los Partidos en que ſe ha formado cada Compañia.

PARTIDOS.	Compañias.	Capitanes.	Thenientes.	Subthenientes.	Alferezes.	Sargentos.		Cabos de Eſquadr		Caravineros.	Soldados.	Total.	
						de 1a. claſſe.	de 2a. claſſe.	de 1a. claſſe.	de 2a. claſſe.			Hombres.	Caballos.
Caravineros...	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	44.	00.	50.	50.
Quemado....	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Guatao.....	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Jubaxay.....	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
San Miguèl...	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Guanabacoa...	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Luyanò.....	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Santiago.....	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Guaſabacoa...	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
La Prenſa....	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Santa Maria del Roſario....	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Rio Hondo....	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Jeſus del Monte	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Total.	13.	13.	13.	13.	13.	13.	13.	26.	26.	44.	528.	650.	650.

Compañias que componen los Eſquadrones para los Exercicios, como immediatas unas à otras.

1. ....{ *Quemado.* *La Prenſa.* *Jeſus del Monte.*
2. ....{ *Guatao.* *Jubaxay.* *Santiago.*
3. ....{ *Guanabacoa.* *San Miguèl.* *Sta. Maria del Roſario.*
4. ....{ *Luyanò.* *Guaſabacoa.* *Rio Hondo.*

PLANA MAYOR.

Coronèl.	1.
Theniente Coronèl.	1.
Sargento Mayor.	1.
Ayudante Mayor.	1.
Capellan.	1.
Cirujano.	1.
Trompetas.	4.

NOTA.

Quando eſtè el Regimiento en Campaña, ſe arreglará la formacion de Eſquadrones, y lugar de las Compañias à las antiguedades de los Capitanes.

NOTA.

Que para la formacion, y completo de la Compañia del Quemado, contribuye el Partido de Marianao; para la de Guatao, el Cano, y Bauta; y que el Partido de Managua tiene ſu Gente aliſtada en las Compañias de Rio Hondo, Guanabacoa, y Santiago, que le eſtàn immediatas.

RPJCP

Num. 4.

REGIMIENTO DE DRAGONES DE MATANZAS.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA, Y CLASSES DE QUE SE COMPONEN LAS COMPAÑIAS DEL CITADO Regimiento.

	PARTIDOS DE LAS COMPAÑIAS.	Compañias.	OFICIALIDAD. Capitanes.	Thenientes.	Subthenientes.	Sargentos. veteranos.	Sargentos. voluntarios.	Tambores.	Primeros Cabos. veteranos.	Primeros Cabos. voluntarios.	Segũd. Cabos	Soldados.	Total.	Caballos.
A PIE.	Matanzas.	1ª	1	1	1	1	2	1	2	4	6	84	100	00
	Jumuri.	2ª	1	1	1	1	2	1	2	4	6	84	100	00
	Narãjals. Aguſtin.	3ª	1	1	1	1	2	1	2	4	6	84	100	00
	Total de Infantería.		3	3	3	3	6	3	6	12	18	252	300	00
A CABALLO.	Guamacaro.	1ª	1	1	1	0	2	0	0	3	3	42	50	50
	Guamutas.	2ª	1	1	1	0	2	0	0	3	3	42	50	50
	Macuriges.	3ª	1	1	1	0	2	0	0	3	3	42	50	50
	Total de Caballeria.		3	3	3	0	6	0	0	9	9	126	150	150
	TOTAL GENERAL.		6	6	6	3	12	3	6	21	27	378	450	150

PLANA MAYOR.

Coronèl.	1.
Ayudante Mayor.	1.
Avanderado.	1.
Porta Eſtandarte.	1.
Capellan.	1.
Cirujano.	1.

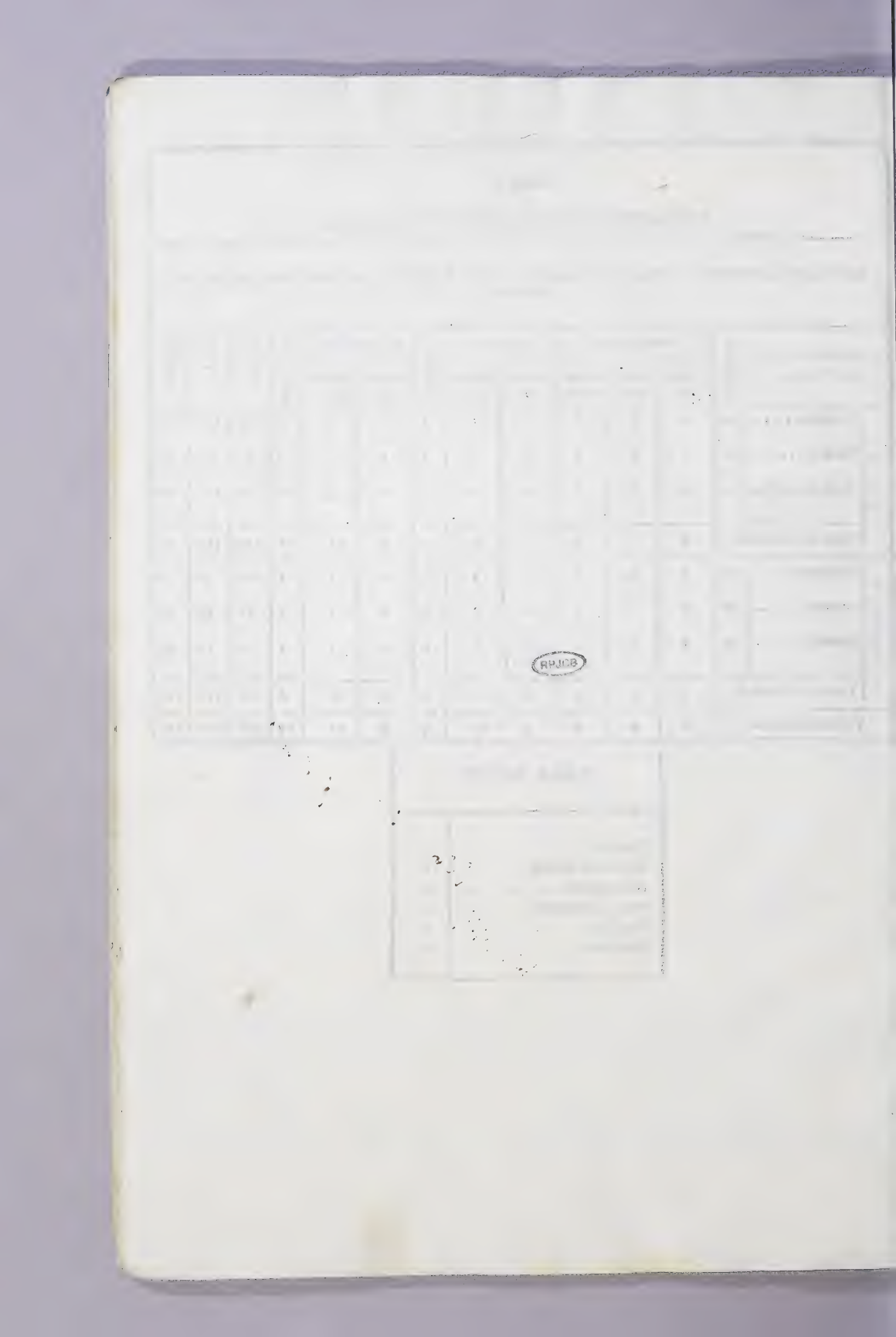
RPJCB

Num. 5.

BATALLON DE PARDOS LIBRES DE LA HABANA.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA, Y CLASSES QUE COMPONEN LAS COMPAÑIAS, Y PLANA MAYOR del expreſſado Batallòn.

COMPAÑIAS.	Capitanes.	Thenientes.	Subthenientes.	Sargentos. Primeros.	Sargentos. Segundos.	Tambores.	Cabos. Primeros.	Cabos. Segundos.	Soldados.	Total.
Granaderos. . .	1	1	1	1	2	1	6	6	64	80
1a. . . .	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
5a. . . .	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
3a. . . .	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
7a. . . .	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
8a. . . .	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
4a. . . .	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
6a. . . .	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
2a. . . .	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
9	9	9	9	9	18	9	54	54	656	800

PLANA MAYOR DE BLANCOS AGREGADA POR S. M.		PLANA MAYOR DE PARDOS.	
Sub-Inſpectòr, y Ayudante Mayor. . . .	1	Comandante.	1
Ayudantes.	4	Avanderados.	2
Garzones.	5	Tambor Mayor.	1
		Cabo de Gaſtadores.	1
		Gaſtadores.	6
		Pifanos.	8

NOTA.

Que para en tiempo de Guerra llenar las Baxas que tuviere eſte Batallòn, quedarán ſiempre deſtinados los Pardos utiles de toda eſta Juriſdiccion, y los que huviere en las Quatro Villas, cuya Reviſta, y Diſciplina vigilaràn el Sargento Mayor, y Ayudante del Batallòn de Voluntarios Blancos, baxo el miſmo methodo que explica el Reglamento para ſu proprio Cuerpo.

OTRA.

Que el Batallòn de Pardos libres de la Ciudad de Cuba, y Villa del Bayamo, ſe compone de las miſmas claſſes, è igual fuerza, y numero de Plazas que èſte, y que de ſus ocho Compañias de Fuſileros (con diez Granaderos en cada una) hay quatro en cada Pueblo, quedando para refuerzo de las de Cuba los Pardos que huvieſſe en ſu Juriſdiccion, y en Holguin; para las del Bayamo, los de ſu Juriſdiccion, y en tiempo de Guerra los de Puerto del Principe; debiendo el Sargento Mayor, y Ayudante del Regimiento de Blancos de eſta Villa cuidar de la Reviſta, y Diſciplina de las Compañias de Pardos, y Morenos que alli hay como de las de ſu proprio Batallòn.

OTRA.

El Batallòn de Morenos libres de la Habana conſta de las miſmas claſſes de Oficiales, pié, y fuerza del de Pardos: quedaràn para ſu refuerzo en tiempo de Guerra los Morenos utiles de eſta Juriſdiccion, y los que huviere en cada una de las quatro Villas, de cuya Diſciplina cuidarà igualmente el Sargento Mayor, y Ayudante del Batallón de Blancos.

Num. 6.

CALLE DE TAL. PARA LOS PUEBLOS.

RELACION DE LOS HOMBRES UTILES PARA LAS ARMAS QUE HAY EN LA CALLE DE TAL, DESDE la edad de 15. años cumplidos à la de 45. y que aùn no eſtàn aliſtados en la Milicia, con diſtincion de Nombres, Numero de la Caſa de ſu havitacion, Edad, Oficio, y Eſtado.

NOMBRES.	*Numero de la Caſa.*	*Edad. Años.*	*Oficio.*	*Eſtado.*
Fulano de Tal.	. . .90. . . .	. . . 18. . . .	*Mercader.*	*Soltero.*
&c.				
&c.				

PARTIDO DE TAL. PARA LOS PARTIDOS DEL CAMPO.

RELACION DE LOS HOMBRES UTILES PARA LAS ARMAS QUE HAY EN EL EXPRESSADO PARTIDO, deſde la edad de 15. años à la de 45. y que no eſtàn aliſtados en la Milicia, con diſtincion de Nombres, de Hacienda, ò Eſtancia de ſu havitacion, Edad, Oficio, y Eſtado.

NOMBRES.	*Hacienda, ò Eſtancia de ſu havitacion.*	*Edad. Años.*	*Oficio.*	*Eſtado.*
Fulano de Tal.	San Joſeph.	. . . 17. . .	*Labrador.*	*Soltero.*
&c.	&c.			
&c.	&c.			

Num. 7.

PARTIDO DE TAL.

RELACION DEL NUMERO DE ALMAS QUE HAY EN DICHO PARTIDO, CON DISTINCION DEL NOMBRE de ſus Havitaciones, Hombres, Mugeres, Niños, Niñas, Eſclavos, y Eſclavas, que hay en cada una de ellas.

NOMBRES DE LAS HACIENDAS.	*Hombres.*	*Mugeres.*	*Niños.*	*Niñas.*	*Eſclavos.*	*Eſclavas.*
San Antonio..	...4...	... 3...	...5...	...6...	..12...	...2...
&c.	-	-	-	-	-	-
&c.	-	-	-	-	-	-
&c.	-	-	-	-	-	-
TOTAL GENERAL.						
Reſumen general de Blancos.	..60...	..30...	..40...	..50...		
Idem de Pardos Libres.	..20...	..12...	..12...	...9...		
Idem de Morenos Libres.	..40...	..28...	..12...	..25...		
Idem de Eſclavos de ambas claſſes.. ..	..14...	..20...	..12...	..10...		
TOTAL DEL RESUMEN.	134...	..90..	..76...	..94...		

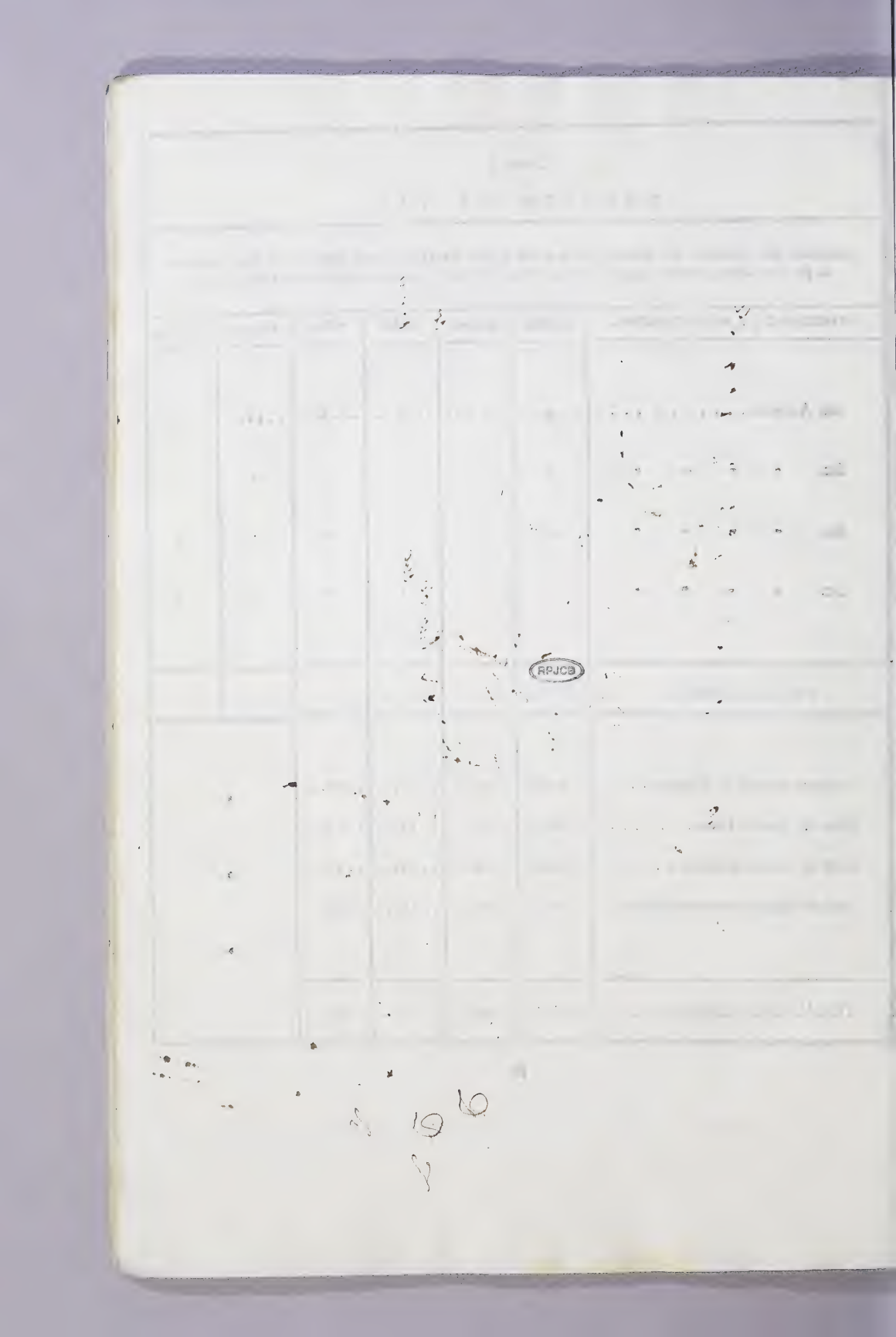
RPJCB

Num. 8.

RELACION QUE MANIFIESTA LOS EMPLEOS QUE GOZAN SUELDO EN LOS BATALLONES DE MILICIAS de Infantería, y Regimiento de Caballería Blancos de la Isla de Cuba, con distincion de su costo annual, y mensual.

INFANTERIA.	COSTO.	
PRIMER BATALLON DE VOLUNTARIOS BLANCOS DE LA HABANA.	*Pesos al Mes.*	*Pesos al Año.*
EMPLEOS.		
Un Sargento Mayor cien pesos.	100.	1200.
Un Ayudante cinquenta.	50.	600.
Nueve Thenientes à treinta y quatro pesos.	306.	3672.
Nueve primeros Sargentos à diez y ocho.	162.	1944.
Diez y ocho primeros Cabos à catorce.	252.	3024.
Un Tambor Mayor diez y ocho.	18.	216.
Nueve Tambores Sencillos à doce.	108.	1296.
Total. . . .	996.	11952.

NOTA.

El Batallòn de Cuba, y Bayamo, el del Puerto del Principe, y el de las Quatro Villas tienen los mismos Empleos, y Sueldos que el de esta Plaza, y asciende el costo mensual, y annual de cada uno á lo que arriba se manifiesta.

OTRA.

El Batallòn de Blancos de Guanabacoa, como segundo del de la Habana, no tiene Sargento Mayor, ni Tambor Mayor, pero en todos los demás Empleos, y Sueldos es igual al primero.

COSTO DEL REGIMIENTO DE MATANZAS, QUE SE COMPONE DE tres Compañias de à Pie, y tres de à Caballo.	*Al Mes.*	*Al Año.*
EMPLEOS QUE GOZAN SUELDO.		
Un Ayudante cinquenta pesos.	50.	600.
Tres Sargentos primeros à diez y ocho.	54.	648.
Seis primeros Cabos à catorce.	84.	1008.
Tres Tambores à doce.	36.	432.
Total. . . .	224.	2688.

PJCB

Num. 9.

REGIMIENTO DE VOLUNTARIOS DE CABALLERIA DE LA HABANA.

EMPLEOS.	COSTO. Al mes Pesos.	Al año Pesos.
El Coronèl doscientos pesos.	200.	2400.
Un Sargento Mayor ciento.	100.	1200.
Un Ayudante setenta.	70.	840.
Trece Thenientes à quarenta y quatro.	572.	6864.
Trece Sargentos á treinta.	390.	4680.
Veinte y seis Cabos à veinte y dos.	572.	6864.
Quatro Trompetas á veinte y dos.	88.	1056.
Gratificacion de treinta Caballos de Cabos, y Trompetas à cinco reales y dos tercios.	21. 2	255.
Total. . . .	2013. 2	24159.

Num. 10.

RELACION QUE MANIFIESTA LOS EMPLEOS QUE GOZAN SUELDO EN EL BATALLON DE PARDOS LIBRES de la Habana, con distincion de su costo mensual, y annual.

PLANA MAYOR DE BLANCOS AGREGADA POR S. M.	COSTO. Al mes Pesos.	Al año Pesos.
EMPLEOS.		
Un Sub-Inspectòr, cuya graduacion será por sì de Ayudante Mayor del Exercito, si no la tuviere mayor, cincuenta pesos.	50.	600.
Quatro Ayudantes à treinta, y quatro pesos, cuya graduacion será de Thenientes del Exercito. . . .	136.	1632.
Cinco Garzones á diez y ocho pesos, cuya graduacion será de Sargentos del Exercito.	90.	1080.
PARDOS.		
Un Comandante veinte pesos.	20.	240.
Nueve Capitanes à quince.	135.	1620.
Nueve Thenientes à diez.	90.	1080.
Nueve Subthenientes à ocho.	72.	864.
Nueve primeros Sargentos à seis.	54.	648.
Diez y ocho Tambores, y Pifanos à quatro, ...	72.	864.
Gratificacion para el que hiciere de Tambor Mayor quatro.	4.	48.
Total. . . .	723.	8676.

NOTA.

Que el Batallòn de Pardos Libres de Cuba tiene los mismos Empleos, y Sueldos arriba expressados; asciende su total costo mensual, y annual à lo que arriba se manifiesta.

PROJECT

Num. 11.

BATALLON DE MORENOS LIBRES DE LA HABANA.

PLANA MAYOR DE BLANCOS AGREGADA POR S. M.	COSTO.	
	Al mes Pesos.	*Al año Pesos.*
EMPLEOS.		
Un Sub-Inspectòr, cuya graduacion será de Ayudante Mayor del Exercito, si no la tuviere mayor, cinquenta pesos.	50.	600.
Quatro Ayudantes à treinta, y quatro pesos, cuya graduacion será de Thenientes del Exercito. . . .	136.	1632.
Cinco Garzones á diez y ocho pesos, cuya graduacion será de Sargentos del Exercito.	90.	1080.
MORENOS.		
Un Comandante quince pesos.	15.	180.
Nueve Capitanes à once.	99.	1188.
Nueve Thenientes à ocho.	72.	864.
Nueve Subthenientes à seis.	54.	648.
Nueve primeros Sargentos à cinco.	45.	540.
Diez y ocho Tambores, y Pifanos à treinta reales.	67. $\frac{1}{2}$	810.
Gratificacion para el que hiciere de Tambor Mayor tres. . .	3.	36.
Total. . . .	631. $\frac{1}{2}$	7578.

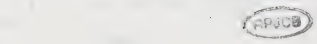

Num. 12.

PRIMERA COMPAÑIA. PRIMER BATALLON DE VOLUNTARIOS BLANCOS DE LA HABANA.

PIE DE LISTA DE LA EXPRESSADA COMPAÑIA, CON DISTINCION DE NOMBRES, EDAD, OFICIO, ESTADO, y principales Reseñas, arreglado à la Reviſta executada hoy dia de la fecha por el Inſpectòr, Coronèl, ò Sargento Mayor Don Fulano de Tal.

NOMBRES.	*Edad. Años.*	*Oficio.*	*Eſtado.*	*RESEÑAS PRINCIPALES.*
Fulano de Tal.	. . . 25. . .	*Saſtre.*	*Caſado.*	Eſtatura cinco pies, y una pulgada; pelo, y cejas negro, ojos azules, narìz chata.
&c. - - -	-	-	-	- - - -
&c. - - -	-	-	-	- - - -

Num. 13.

QUINTA COMPAÑIA. BATALLON DE GUANABACOA. *PARTIDO DE RIO DE PIEDRA.*

PIE DE LISTA DE LA EXPRESSADA COMPAÑIA, CON DISTINCION DE NOMBRES, EDAD, OFICIO, ESTADO, y principales Reseñas, arreglado à la Reviſta executada hoy dia de la fecha por el Inſpectòr, Coronèl, ò Sargento Mayor Don Fulano de Tal.

NOMBRES.	*Edad. Años.*	*Oficio.*	*Eſtado.*	*RESEÑAS PRINCIPALES.*
Fulano de Tal.	. . . 25. . .	*Saſtre.*	*Soltero.*	Eſtatura cinco pies, y dos pulgadas, pelo, y cejas roxo, ojos negros, narìz afilada.
&c. - - -	-	-	-	- - - -
&c. - - -	-	-	-	- - - -

Num. 14.

COMPAÑIA DE D. N. N. REGIMIENTO DE CABALLERIA. PARTIDO DE TAL.

PIE DE LISTA DE LA EXPRESSADA COMPAÑIA, CON DISTINCION DE NOMBRES, EDAD, OFICIO, ESTADO, Eſtancia de ſu havitacion, y Reſeñas principales, arreglado à la Reviſta executada por el Inſpectòr, Coronèl, ò Sargento Mayor Don Fulano de Tal, hoy dia de la fecha.

NOMBRES.	*Edad. Años.*	*Oficio.*	*Eſtado.*	*Eſtancia de ſu Habitacion.*	*RESEÑAS PRINCIPALES.*
Fulano de Tal.....	..24....	*Labrador.*	*Caſado.*	*Palmitas.*	Eſtatura cinco pies, y tres pulgadas, pelo, y cejas caſtaño, ojos negros, nariz roma, &c.
&c. - -	-	-	-	-	- -
&c. - -	-	-	-	-	- -

NOTA.

Que á más de eſtos pies de Liſta, que ſe paſſaràn à la Juſticia Ordinaria, y que deberàn tener Copia el Inſpectòr, el Sargento Mayor, y cada Capitan, deberàn tener eſtos ultimos, tanto en la Infanterìa, como en la Caballerìa, otra Liſta de ſus reſpectivas Compañias, ſin Reſeñas, pero que explique (ſi en Ciudad) el nombre de la Calle, y numero de la Caſa de cada uno de ſus Soldados; y ſi ſus Compañias fueſſen de los Partidos del Campo, ò que ſus Soldados vivan en èl, en lugar de Calle, y numero de Caſa, ſe pondrá el nombre de la Hacienda, y diſtancia de ella á la Cabeza del Partido.

Num. 15.

BATALLON DE VOLUNTARIOS DE TAL PARTE.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA DEL BATALLON DE VOLUNTARIOS DE TAL, CON DISTINCION DE LOS NOMBRES DE LOS OFICIALES, y Alta, y Baxa ocurrida en el mes antecedente.

Compañias.	CAPITANES.	THENIENTES.	SUBTHENIENTES.	*Sargent Primer.*	*Sargent Segund.*	*Tambores.*	*Cabos Primer.*	*Cabos Segund.*	*Soldados.*	*Total.*	*Alta.*	*Baxa.*
Granaderos.	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P.	1.	2.	1.	6.	6.	64.	80.	00.	00.
1a. . . .	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P.	1.	2.	1.	5.	6.	74.	90.	01.	00.
5a. . . .	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . A.	1.	2.	1.	5.	6.	74.	90.	00.	01.
3a. . . .	D. Fulano. . . A.	D. Fulano. . . A.	D. Fulano. . . P.	1.	2.	1.	5.	6.	70.	90.	00.	04.
7a. . . .	Vacante de D. N. N. ɥ.	D. Fulano. . . P	Vacante de D. N. N. ɥ.	1.	2.	1.	5.	6.	72.	90.	00.	02.
8a. . . .	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P.	1.	2.	1.	5.	6.	74.	90.	00.	01.
4a. . . .												
6a. . . .	&c.	&c.	&c.									
2a. . . .												

NOTA.

Que la Alta, que demuestra este Estado, se origina de un Cabo Veterano que ha entrado en la primera Compañia, en reemplazo del Cabo Fulano, que ascendiò à Sargento; muriò, &c. Causan la Baxa dos Cabos Veteranos Fulano, y Fulano, que han muerto, y seis Soldados de Milicias, dos que han muerto, dos que han ido à vivir à tal Pueblo, &c.

PLANA MAYOR.

Coronèl D. N. N. . . P.

Sargento Mayor D. N. N. P.

&c.

OTRA.

Que los Empleos vacantes resultan serlo de haver muerto el Capitan D. N. y de haverse retirado con licencia el Subteniente D. Fulano, &c.

OTRA.

Que en el mes de tal, proximo passado, ha hecho este Batallón los Exercicios semanarios, y mensual (ù de fuego, qual sea) que previene el Reglamento, haviendo los Oficiales, y Voluntarios concurrido con mucha puntualidad, y aprovechamiento.

16

ESTADO QUE EXPRESSA EL NUMERO DE SARGENTOS, TAMBORES, Y CABOS QUE GOZAN SUELDO en el Batallón de Voluntarios de Tal, con expresion de Partidos, Compañias, y Nombres.

PARTIDOS.	*Compañias.*	SARGENTOS.	TAMBORES.	CABOS.
De todos.	*Granaderos.*			
Trinidad.	1a.	Fulano. . . .	Fulano. . . .	Fulano. Fulano.
	5a.	Fulano. . . .	Fulano. . . .	Fulano. Fulano.
Santa Clara. . . .	3a.	Fulano. . . .	Fulano. . . .	Fulano. Fulano.
	7a.			
S. Juan de los Remedios.	8a.			
	4a.	&c.	&c.	&c.
Santi-Spiritus. . .	6a.			
	2a.			

20-109

BB
57333
1769
3
1-SIZE

Vic. R.

BATALLON DE VOLUNTARIOS DE

Num. 15.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA DEL BATALLON DE VOLUNTARIOS DE TAL, CON DISTIN
7 Años, 7 Para ejercitarse en el arte militar.

Compañías.	CAPITANES.	TENIENTES.	SUBTENIENTES.		
Comandante D. Fulano.	P.	P.	P.	P.	P.
1a. . . . D. Fulano.	P.	P.	P.	P.	P.
2a. . . . D. Fulano.	P.	P.	P.	P.	P.
3a. . . . D. Fulano.	P.	P.	P.	P.	P.
4a. . . . D. Fulano.	P.	P.	P.	P.	P.
5a. . . . Vacante de D. N. N.	P.	P.	P.	P.	P.
6a. . . . D. Fulano.	P.	P.	P.	P.	P.
7a. . . .					
8a. . . .	&c.				
9a. . . .					
10a. . . .					

NOTA.

Que la Villa, que demuestra el [illegible] de un Cabo Veterano que ha [illegible] en la primera Campaña, en reemplazo del Cabo Fulano, que ascendió á Sargento [illegible], dos Cabos Beat dos Cabos Veteranos Fulano, y Fulano, que [illegible] muerto, y dos que han ido á vivir á tal Pueblo, &c.

PLANA MAYOR.

Coronel D. N. N. P.

Sargento Mayor D. N. N. P.

&c.

RPJCB

Dn Vic.

Vic. R.

Vic. R.

Vic. R

ZD 109

Pedro Vindel
OBJETOS DE ARTE